Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2024 00093 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Rodamundi SAS
Demandado. Juan Esteban Rojas.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, febrero, veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Teniendo en cuenta que la ejecución pretendida, se soporta en facturas electrónicas emitidas, por ello y a efectos de establecer los presupuestos del numeral 2 del artículo 774 del Código Comercio, acredite el acuse del recibido de estas por parte del obligado, tal como lo establece la Resolución 000015 de 2015 expedido por la Dirección de Impuestos Nacionales DIAN.

2. En igual sentido y conforme lo establecen el numeral 12 del artículo 2.2.2.53.2 y 2.2.2.53.2 del Decreto 1154 de 2022, acredite el registro de las facturas presentadas para su ejecución en el sistema RADIAN.

En virtud de lo normado en el inciso 2 del artículo 89 del C. G del Proceso, en concordancia con el numeral 11 del art. 82 Ibídem, adjúntese la demanda ya subsanada mediante mensaje de datos.

Se reconoce personería para actuar a la abogada Cindy Katherine Espinosa Hernández, como apoderada de la entidad ejecutante conforme al poder otorgado.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99bcc55b647aefc0ec2af4cb03810e3dfe4d60dca40d4ab9afbb8ba04cc212c2**
Documento generado en 27/02/2024 03:29:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2024 00095 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Condominio Santana
Demandado. Paula Andrea Barbosa Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, febrero, veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024).

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del Código General del Proceso, y como quiera que el documento allegado con la demanda presta merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 *ibídem*, el Juzgado RESUELVE.

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor del **Condominio Santana,** en contra de **Paula Andrea Barbosa Galvis y Enan Elías Vidal Sánchez**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- $206.750°°, por concepto del saldo de la cuota de administración del mes de diciembre de 2022, junto con los intereses moratorios causados a partir del día (1) siguiente a su vencimiento, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintencia Financiera y hasta cuando se haga el pago total de la obligación.

2.- $3.228.000°°, por concepto de doce (12) cuotas de administración correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2023; a razón de $269.000°° cada una, junto con los intereses moratorios causados a partir del día 1 del mes siguiente a la causación de cada una de las cuotas, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta cuando se haga el pago total de la obligación.

Por concepto de las cuotas de sostenimiento, extraordinarias que se causen durante el curso de proceso, junto con los intereses moratorios causados a partir del vencimiento de cada una de ella, liquidados a la tasa máxima permita por la Superintendencia Financiera, valores que deberán ser certificadas por la parte ejecutante.

Notifíquese a la ejecutada en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Se reconoce personería para actuar a la abogada Luz Marina Álvarez Colorado, como apoderada de la entidad ejecutante conforme a las facultades otorgadas en el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b802cc098d91f1f76c32640b5e105ef95d8064e0c52fa10123fa8f1f37451a1**
Documento generado en 27/02/2024 03:29:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2024 00095 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Condominio Santana
Demandado. Paula Andrea Barbosa Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, febrero, veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024).

En virtud de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

1. Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que los ejecutados, posea en cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito judiciales u otro producto financiero de los bancos que se relacionan en el escrito de medidas cautelares.

Téngase en cuenta, que para el embargo de cuentas de ahorro cuyo titular sean los ejecutados, deberán considerarse el límite establecido en el Art. 2 del Decreto 564 de marzo 19 de 1996. Asimismo, téngase en cuenta que esta medida no será efectiva respecto de las cuentas de uso exclusivo pensional.

Límite de la medida **$4.289.000°°**. **Ofíciese**

2. Decretar el EMBARGO del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 230-163430, registrado en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Villavicencio denunciado como de propiedad de los ejecutados PAULA ANDREA BARBOSA GALVIS y ENAN ELIAS VIDAL SANCHEZ. Ofíciese.

Acreditado el registro de la medida, se resolverá sobre su secuestro

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39a16339d7edb693f75184d01f0ad7158be6e683e9422a16101e33e2a9a11d80**
Documento generado en 27/02/2024 03:29:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2024 00098 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. José Armando Roa
Demandado. Yenny Paola López.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, febrero, veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Por quien pretende actuar en representación judicial, allegue el poder que le fuera conferido para tal efecto.

2. Aclare la pretensión segunda, para lo cual deberá señalar con claridad el periodo de causación de los intereses de plazo reclamados y la tasa porcentual aplicada.

3. Como quiera en la parte introductoria del escrito petitorio se señala que formula ejecución en contra de Yenny Paola López Sánchez y Saulo Glaimi Pastrana Quiñones, aporte título valor donde se encuentre obligado el señor Pastrana Quiñones, o en caso de tratarse de un lapsus mecanográfico modifique el escrito de demanda.

4. En la parte de medida cautelares, se pretende la cautela de los salarios que devenga la ejecutada López Sánchez, para lo cual la actora deberá precisar la razón social donde pretende se comunique tal medida.

En virtud de lo normado en el inciso 2 del artículo 89 del C. G del Proceso, en concordancia con el numeral 11 del art. 82 Ibídem, adjúntese la demanda ya subsanada mediante mensaje de datos.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db2a0908fa492721b536495a8705dcea184acd50e3511294303a0c8720b6b75a**
Documento generado en 27/02/2024 03:29:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006- 2024 00099 00
Clase de Proceso: Aprehensión y Entrega
Demandante. RCI Colombia
Demandado. Mileyde Azucena Méndez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, febrero, veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. De la revisión a los anexos incorporados con el escrito de demanda, se evidencia que la parte actora efectuó el requerimiento establecido en el numeral 1 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, remitiendo la comunicación al correo electrónico *leymiss@gmail.com*, el cual dista al registrado en el certificado de garantía mobiliaria aportada, donde se señala que la dirección electrónica de la deudora Mileyde Azucena Méndez Bautista es *leymi55@gmail.com*.

Por lo anterior, la parte demandante deberá incorporar la certificación de envío y recepción del mensaje electrónico con fecha anterior a la radicación de la presente demanda, o en su defecto deberá hacer la manifestación señalada en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

2. En igual sentido, allegue el Registro de Garantía Mobiliaria suscrito por la demandada Méndez Bautista, lo anterior en razón a que el incorporado con la demanda corresponde al suscrito por Ginna María Girón Palacios, donde se garantiza un rodante diferente al pretendido en este asunto.

En virtud de lo normado en el inciso 2 del artículo 89 del C. G del Proceso, en concordancia con el numeral 11 del art. 82 Ibídem, adjúntese la demanda ya subsanada mediante mensaje de datos.

Se reconoce personería a la abogada Guisellly Rengifo Cruz, como apoderada de la entidad demandante en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **839813c3d4720b569cc632545b613ac23eeb419731750996ccafc227c1bb828a**
Documento generado en 27/02/2024 03:29:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2024 00102 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Rigoberto Restrepo
Demandado. Mery Jaqueline Cadena Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, febrero, veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Acredítese la existencia y representación de las sociedades intervinientes en la presente ejecución, Por quien pretende actuar en representación judicial, allegue el poder que le fuera conferido para tal efecto.

2. Aclare el acápite de competencia, con la cual pretende formular la presente acción ejecutiva en esta ciudad, lo anterior teniendo en cuenta que de la revisión a link *https://www.rues.org.co/Expediente*, se establece que la sociedad ejecutada Asein ing SAS como Mery Jaquelne Cadena Moreno, registran como dirección de notificaciones la *CLLE 16 8ª-03 BARRIO GALAN-PUERTO GAITÁN META,* la cual dista de la registrada en el acápite de notificaciones señalada por el apoderado judicial de la actora, lo anterior conforme lo prevé los numerales 1 y 5 del artículo 26 ibídem.

En virtud de lo normado en el inciso 2 del artículo 89 del C. G del Proceso, en concordancia con el numeral 11 del art. 82 Ibídem, adjúntese la demanda ya subsanada mediante mensaje de datos.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5cbea2d03fe4af0b00886eed276311da8c8c779883bd20aa31d88ae0b3bf0ac**
Documento generado en 27/02/2024 03:29:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2024 00104 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Home Global SAS
Demandado. Johanna Paola Llanos.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, febrero, veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024).

Sin entrar a revisar los requisitos de orden formal de la demanda, el Despacho niega el mandamiento de pago deprecado, toda vez que el documento allegado como base de recaudo *–PAGARÉ NO. 1-* no reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso pues a su tenor, señala "*…demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra el…"*.

En efecto, nótese que el documento adosado con la presente demanda, no reúne la totalidad de las exigencias señaladas en el artículo 709 del Código de Comercio, pues nótese que de la revisión al pagare incorporado, este adolece de la forma vencimiento –numeral 4-, y por esta razón no es actualmente exigible a cargo de la parte ejecutada; y si bien es cierto en la carta de instrucciones para llenar el documento base de recaudo, se establecido la forma que la obligación sería satisfecha, esta no puede suplir los requisitos propios del título valor. Por consiguiente, se haber camino el impedimento de librar el mandamiento de pago deprecado deviene al estar ausente la exigibilidad del título valor.

En consecuencia el Juzgado NIEGA la orden de pago solicitada. Sin necesidad de desglose, se ordena la devolución de sus anexos al interesado de conformidad con el artículo 90 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc91589ddba8e3cd1f5b6aea2acc94953f896dcef5ff852ee1cf1743cbe2bb7c**
Documento generado en 27/02/2024 03:29:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2024 00108 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Juriscoop
Demandado. Blanca Addy Real.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, febrero, veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024).

Previo a entrar e despacho a calificar el mérito de la presente demanda ejecutiva, se hace necesario requerir a quien funge como apoderada judicial de la entidad ejecutante, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta decisión por anotación en estado y so pena de RECHAZO, allegue el título valor con el que pretende soportar la presente ejecución, ya que de la revisión a la demanda este brilla por su ausencia.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0ac1b68f17026979f187392fcf9672ef34da8f8cc363832c4c3dd986cb7f15d**
Documento generado en 27/02/2024 03:29:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2024 00109 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Bancolombia
Demandado. Bayron Esteban Robayo.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, febrero, veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibídem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor del **Bancolombia SA**, en contra de **Bayron Esteban Robayo Beltrán**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- $39.360.550°° por concepto del capital contenido en el pagare 8490088683, presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 13 de noviembre de 2023, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

2.- $211.839°° por concepto del capital contenido en el pagare SIN NUMERO, presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 17 de octubre de 2023, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería a la sociedad Alianza SGP SAS; representada por el abogado Jhon Alexander Riaño Guzmán como apoderado de la entidad ejecutante conforme a las facultades conferidas en el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b61cd478e4e6a0936c9426c87220e52cd1b63dadd0590824c8faa13a50bad604**
Documento generado en 27/02/2024 03:29:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2024 00109 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Bancolombia
Demandado. Bayron Esteban Robayo.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, febrero, veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024).

En virtud de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

1. Decretar el EMBARGO del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 074-54977, registrados en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Duitama Boyacá, denunciado como de propiedad del ejecutado. Ofíciese.

Acreditado el registro de la medida, se resolverá sobre su secuestro.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0736a1c1857a74b5d6afa36d0536f95797902204d6254e5ddecfe2764ba3018**
Documento generado en 27/02/2024 03:29:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2024 00111 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Banco de Occidente
Demandado. Miguel David Rozo Martínez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, febrero, veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibídem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Menor Cuantía en favor del **Banco de Occidente**, en contra de **Miguel David Rozo Martinez**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- $59.437.670°° por concepto del capital contenido en el pagare, presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 25 de noviembre de 2023, los cuales deberán ser liquidados sobre la suma de $53.722.992°° que corresponde al capital insoluto a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería al abogado Eduardo García Chacón como apoderado de la entidad ejecutante conforme a las facultades conferidas en el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1539c358ce7585f655cba5c322de1bfbb62153e0c7cb198b54b83af3e237db2d**
Documento generado en 27/02/2024 03:36:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2024 00111 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Banco de Occidente
Demandado. Miguel David Rozo.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, febrero, veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024).

En virtud de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

1. Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el ejecutado, posea en cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito judiciales u otro producto financiero de los bancos que se relacionan en el numeral primero del escrito de medidas cautelares.

Téngase en cuenta, que para el embargo de cuentas de ahorro cuyo titular sean los ejecutados, deberán considerarse el límite establecido en el Art. 2 del Decreto 564 de marzo 19 de 1996. Asimismo téngase en cuenta que esta medida no será efectiva respecto de las cuentas de uso exclusivo pensional.

Límite de la medida **$79.897.000°°**. **Ofíciese**

2. Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de las acciones, dividendos, intereses y demás beneficios a que tenga derecho el ejecutado, en la sociedad Deceval.

Para hacer efectiva la medida se oficiará al gerente, administrador o liquidador de la referida entidad, comunicándole la presente determinación. De igual forma prevéngasele que, en el término de tres (3) días a partir del recibo de la comunicación de esta determinación deberá dar cuenta de si tomó nota del embargo decretado, so pena de incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Límite de la medida **$125.890.000°°**. Ofíciese.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15abf38b711923ff9f65bc9b9686a6fdb6101dfb889d5738910fdd9800c1014d**
Documento generado en 27/02/2024 03:36:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006-2024 00113 00
Clase de Proceso: Aprehensión y Entrega
Demandante. Moviaval SAS
Demandado. José Manuel Hernández.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, enero, veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024).

Reunidos los requisitos formales, se admite el requerimiento de aprehensión y entrega, presenta por **Moviaval SAS**, en contra **José Manuel Hernández Cuesta**.

En consecuencia, y conforme lo dispone el Parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, a fin de llevar a cabo la diligencia de entrega del automotor de Placa **UYI-10F**, y demás características que se encuentra registradas en el certificado de libertad allegado, para lo cual se dispone su aprensión, librándose el correspondiente oficio con destino a la Policía Nacional SIJIN. Ofíciese.

Una vez sea aprendido el rodante pretendido, la autoridad comisionada deberá informar a este despacho y dejarlo a disposición de este despacho en la *Calle 25 A No. 16 B – 22 del Barrio Dos Mil de Villavicencio*, o en cualquiera de las direcciones registradas en el escrito de demanda, las cuales deberán ser relacionados en la respectiva comunicación que se emita.

Se reconoce personería para actuar al abogado Julián Camilo Sánchez Jácome como apoderado de la sociedad demandante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d716139bea8416b4c69ad7640a63fa843c16cd3896a8661f282a55e6df35bda2**
Documento generado en 27/02/2024 03:29:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2024 00114 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Bancien SA
Causante. Hugo Javier Torres.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, febrero, veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024).

De la revisión al escrito de demanda presentada por parte de la sociedad Bancien SA, se establece la competencia para avocar el conocimiento está en cabeza del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, teniendo en cuenta para ello, la cuantía del asunto y la dirección de notificaciones del ejecutado, la cual se fue señalada como *"CL 24ª No. 41 - 80",* la cual conforme al registro incorporado a la demanda, esta corresponde al barrio La Rochela que pertenece a la Comuna 8.

86065818

Nombre	Código	Campaña	No.
JAVIER		ADMINISTRATIVA	1

JAIRO LOPEZ 0/0 0/0

Operación	Producto	Mensaje Permanente
[illegible]	MICROCREDITO	

Lista Trabajo | Busqueda | Créditos | Cliente | Dir y Tel | Gestiones | Pagos | Compromisos | Garantias

	Id	Categoria	Tipo	Teléfono	Ext	Estado	Ciudad	Observación	Fecha Actualización	Co
Select	5788083	FIJO	CASA	8579894		BUENO			13/04/2022	
Select	10769812	RESIDENCIAL	CL 24 A SUR 41 86 AP 2 BR LA ROCHELA				VILLAVICENCIO	META	ACTIVA	
Select	10784009	RESIDENCIAL	CL 24A 41 80				VILLAVICENCIO	META	ACTIVA	
Select	11172612	EMAIL	HUGOJAVIERTORRES@GMAIL.COM						ACTIVA	

En consecuencia, y atendiendo lo establecido en el Acuerdo CSJMEA17-827 del Consejo Seccional de la Judicatura se dispone la remisión en forma inmediata ante el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Villavicencio, para lo pertinente a su cargo.

Por secretaría, déjense las constancias respectivas en el sistema de información Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a30184325656256ca8385b7fdfcff8dfaea76d90e6c6c56b7be9ce482a684956**
Documento generado en 27/02/2024 03:29:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Republica de Colombia

Juzgado **006** *Civil Municipal de Villavicencio*

Listado de Estado

ESTADO No. **009** **Fecha:** 28/02/2024 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
50001400300620170036800	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	HERNAN PACHON FUENTES	Auto Previo a aceptar cesión, debe acreditar la existencia y representacion legal	27/02/2024	
50001400300620170062400	Ejecutivo Singular	ADIEL CALDERON VACA	FREIMAN ALEXIS MENESES GOMEZ	Auto Toma Nota Embargo de Remanente	27/02/2024	
50001400300620170062400	Ejecutivo Singular	ADIEL CALDERON VACA	FREIMAN ALEXIS MENESES GOMEZ	Auto niega solicitud no hay lugar a aclaración	27/02/2024	
50001400300620170065200	Ordinario	HECTOR SALOMON SUAREZ LASPRILLA	HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE RAMON ARMANDO MARIÑO RODRIGUEZ (Q.E.P.D.)	Auto niega recurso niega apelacion	27/02/2024	
50001400300620170065200	Ordinario	HECTOR SALOMON SUAREZ LASPRILLA	HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE RAMON ARMANDO MARIÑO RODRIGUEZ (Q.E.P.D.)	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia INSPECCION JUDICIAL para le dia 21 DE MARZO DE 2024 HORA: 09 A.M.	27/02/2024	
50001400300620170080800	Ejecutivo Singular	ADIEL CALDERON VACA	CLAUDIA MARCELA AYA	Auto ordena seguir adelante con la ejecución se deja para liquidar costas	27/02/2024	
50001400300620170117200	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	JORGE ANDRES CAMARGO GUZMAN	Auto acepta cesión de créditos	27/02/2024	
50001400300620190061800	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL EL PRADO	CARLOS ARTURO OCHOA GUEVARA	Termina por pago con sentencia	27/02/2024	
50001400300620200063500	Ejecutivo Singular	ELKIN GIOVANNY REYES APOLINAR	GILDARDO ANDRES ENCISO UMAÑA	Termina por pago con sentencia	27/02/2024	
50001400300620210026500	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DE AHORRO	ROGER DANILO LÓPEZ RODRÍGUEZ	Termina por pago con sentencia	27/02/2024	
50001400300620210069400	Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUDAMERIS SA	JORGE JULIAN LOZADA JARAMILLO	Auto acepta renuncia de poder y reconoce nuevo apoderado	27/02/2024	
50001400300620210069400	Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUDAMERIS SA	JORGE JULIAN LOZADA JARAMILLO	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	27/02/2024	
50001400300620210074700	Verbal	TIBURCIO CORTES	HEIDY YOJANNA CANCELADO SANCHEZ	Terminación de proceso por desistimiento tácito sin sentencia	27/02/2024	

ESTADO No. **009** **Fecha:** 28/02/2024 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
5000140 03006 2021 00751	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA DE FINANACIAMIENTO TUYA S.A	ABELARDO LOPEZ LOPEZ	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	27/02/2024	
5000140 03006 2021 00888	Ejecutivo Singular	VIRGINIA LORENA CORTES ZAMBRANO	GLORIA CONSUELO ARIAS GOMEZ	Termina por pago sin sentencia	27/02/2024	
5000140 03006 2021 01087	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL HACIENDA ROSABLANCA CIMARRON	GIOVANA ALEXANDRA HERNÁNDEZ PINZÓN	Termina por pago sin sentencia	27/02/2024	
5000140 03006 2022 00147	Ejecutivo Singular	YAKELINE LOPEZ USECHE	MARILU BECERRA BETANCOURT	Auto ordena seguir adelante con la ejecución para liquidar costas	27/02/2024	
5000140 03006 2022 00157	Ejecutivo Singular	SANDRA PATRICIA ZABALA LEON	CENTRO DE EXPERTOS PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL	Auto ordena emplazamiento	27/02/2024	
5000140 03006 2022 00197	Divisorios	RAUL DE JESUS CHAVARRIA	SEBASTIN MORALES SOTELO Y SAMUEL MORALES	Auto reconoce personeria se tiene por revcado el poder	27/02/2024	
5000140 03006 2022 00297	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	PEDRO YAMID UMAÑA CELIS	Auto Aclara Auto de mandamiento de pago de fecha 2/05/2022	27/02/2024	
5000140 03006 2022 00309	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A	JULIAN MELO ORTIZ	Auto aprueba liquidación crédito	27/02/2024	
5000140 03006 2022 00314	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE LA SALUD COASMEDAS LTDA	JULY ANDREA BARRIOS CONTRERAS	Terminación de proceso por desistimiento tácito sin sentencia	27/02/2024	
5000140 03006 2022 00531	Ejecutivo Singular	EDWIN ROA FLOREZ	VICTOR ALFONSO GONZALEZ URQUIJO	Terminación de proceso por desistimiento tácito sin sentencia	27/02/2024	
5000140 03006 2022 00537	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S.A.	LUIS ALBERTO CHUÑA SANCHEZ	Termina por pago sin sentencia	27/02/2024	
5000140 03006 2022 00850	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A	CARLOS ALBERTO RUÍZ	Termina por pago sin sentencia	27/02/2024	
5000140 03006 2022 00875	Ejecutivo Singular	FREDY HERNEY BAQUERO ROJAS	MARTHA PATRICIA VENTO VENTO	Terminación de proceso por desistimiento tácito sin sentencia	27/02/2024	
5000140 03006 2022 00880	Ejecutivo Singular	CENTRO COMERCIAL VILLACENTRO	RUTH BENAVIDEZ DIAZ GRANADOS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA ART. 372. Para el dia 06 DE MARZO DE 2024 HORA: 09:30 A.M.	27/02/2024	
5000140 03006 2023 00067	Ejecutivo Singular	HECTOR JULIO MARTINEZ MONTEALEGRE	MARCO EMILIO TAFUR	Termina por pago sin sentencia	27/02/2024	
5000140 03006 2023 00392	Con garantía mobiliaria (ley 1676 de 2013)	FINANZAUTO S.A	FERRE ARCILLAS SAS	Auto termina proceso por pago	27/02/2024	

ESTADO No. **009** **Fecha:** 28/02/2024 **Página:** **3**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
5000140 03006 2023 00441	Con garantía mobiliaria (ley 1676 de 2013)	RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	MARIA EVA VARGAS RINCÓN	Auto termina proceso por pago	27/02/2024	
5000140 03006 2023 00865	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA	MONICA DANIELA MORA CALDERON	Termina por pago sin sentencia	27/02/2024	
5000140 03006 2024 00068	Con garantía mobiliaria (ley 1676 de 2013)	BANCO FINANDINA S.A.	JOHN PEDRO MALAVER ROJAS	Rechaza por no subsanación	27/02/2024	
5000140 03006 2024 00070	Ejecutivo Singular	FIDEICOMISO FA CIUDADELA CARLOS JAVIER SABOGAL MOJICA	FLOR SIOMARA VILLEGAS CASADIEGO	Auto decreta medida cautelar	27/02/2024	
5000140 03006 2024 00070	Ejecutivo Singular	FIDEICOMISO FA CIUDADELA CARLOS JAVIER SABOGAL MOJICA	FLOR SIOMARA VILLEGAS CASADIEGO	Auto libra mandamiento de pago	27/02/2024	
5000140 03006 2024 00088	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA DE FINANACIAMIENTO TUYA S.A	SERGIO VILLARRAGA HERNANDEZ	Auto inadmite demanda	27/02/2024	
5000140 03006 2024 00090	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	ORLANDO ROMERO MOJICA	Auto libra mandamiento de pago	27/02/2024	
5000140 03006 2024 00090	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	ORLANDO ROMERO MOJICA	Auto decreta medida cautelar	27/02/2024	
5000140 03006 2024 00093	Ejecutivo Singular	RODAMUNDI S.A.	JUAN ESTEBAN ROJAS BETANCOURT	Auto inadmite demanda	27/02/2024	
5000140 03006 2024 00095	Ejecutivo Singular	CONDOMINIO SANTANA	ENAN ELIAS VIDAL SANCHEZ	Auto libra mandamiento de pago	27/02/2024	
5000140 03006 2024 00095	Ejecutivo Singular	CONDOMINIO SANTANA	ENAN ELIAS VIDAL SANCHEZ	Auto decreta medida cautelar	27/02/2024	
5000140 03006 2024 00098	Ejecutivo Singular	JOSE ARMANDO ROA ACUÑA	YENNY PAOLA LKOPEZ SANCHEZ	Auto inadmite demanda	27/02/2024	
5000140 03006 2024 00099	Con garantía mobiliaria (ley 1676 de 2013)	RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	MILLEYDE AZUCENA MENDEZ BAUTISTA	Auto inadmite demanda	27/02/2024	
5000140 03006 2024 00102	Ejecutivo Singular	RIGOBERTO RESTREPO HOYOS	ASEIN ING SAS	Auto inadmite demanda	27/02/2024	
5000140 03006 2024 00104	Ejecutivo Singular	HOME GLOBALS.A.S.	JOHANNA PAOLA LLANOS PERDOMO	Auto niega mandamiento ejecutivo	27/02/2024	
5000140 03006 2024 00108	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA JURISCOOP	BLANCA ADDY REAL DE MORENO	Auto Previo a calificar demanda, allegar titulo valor	27/02/2024	

ESTADO No. **009** **Fecha:** 28/02/2024 **Página:** **4**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
5000140 03006 2024 00109	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A	BAYRON ESTEBAN ROBAYO BELTRAN	Auto decreta medida cautelar	27/02/2024	
5000140 03006 2024 00109	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A	BAYRON ESTEBAN ROBAYO BELTRAN	Auto libra mandamiento de pago	27/02/2024	
5000140 03006 2024 00111	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	MIGUEL DAVID ROZO MARTINEZ	Auto decreta medida cautelar	27/02/2024	
5000140 03006 2024 00111	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	MIGUEL DAVID ROZO MARTINEZ	Auto libra mandamiento de pago	27/02/2024	
5000140 03006 2024 00113	Con garantía mobiliaria (ley 1676 de 2013)	MOVIAVAL S.A.S.	JOSE MANUEL HERNANDEZ CUESTA	Auto admite demanda	27/02/2024	
5000140 03006 2024 00114	Ejecutivo Singular	BAN 100 S.A	HUGO JAVIER TORRES	Auto remite por competencia para el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple	27/02/2024	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA28/02/2024

SIENDO LAS 7:30 A.M. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN EL MISMO A LAS 5:00 P.M.

DORIS LUCIA BLANCO REYES
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2017 00808 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Adiel Calderón
Demandado. Mauricio Guatibonza Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, febrero, veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024).

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

Adiel Calderón Vaca, actuando a través de apoderado judicial, promovió proceso ejecutivo contra de Mauricio Guatibonza Garavito y Claudia Marcela Aya, en el que se pretende el pago de las sumas de dinero deprecadas en la demanda.

Por encontrarse ajustado a derecho el libelo y presente título con los requisitos previstos en el artículo 422 de la codificación procesal, este Despacho profirió orden de apremio mediante proveído calendado 6 de septiembre de 2017.

De esa decisión se notificó a la ejecutada Claudia Marcela Aya, esta se notificó de la orden de apremio en forma personal, en diligencia realizada el 7 de febrero de 2018, guardando silencio durante el termino de contestación y en relación al ejecutado Mauricio Guatibonza Garavito en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 –vigente para esa data-, la cual se entiende surtida pasados dos (2) días a la entrega de dicho normativo, quien dentro del término de traslado también guardo silencio frente a las pretensiones elevadas por el ejecutante.

Encontrándose presentes los presupuestos procesales y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido en el inciso 2 del artículo 440 Ibídem, toda vez que los ejecutados guardaron silencio en el término de traslado, lo que conduce a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el suscrito Juez Sexto Civil Municipal de esta ciudad,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR** adelante la ejecución en contra de **Claudia Marcela Aya y Mauricio Guatibonza Garavito**, en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 6 de septiembre de 2017.

SEGUNDO: **DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y/o los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: **ORDENAR** que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: **CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de $552.000°° por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07acf2d767e465f5364d5669dc0f382aafad86c654e5a84b30628742026fbf9c**
Documento generado en 27/02/2024 07:16:39 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2017 01172 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Banco de Bogotá
Demandado. Jorge Andrés Camargo.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, febrero, veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024).

Encontrándose las diligencias al despacho para proveer sobre las solicitudes incorporadas, las cuales serán objeto de pronunciamiento en el siguiente orden.

-. Conforme a lo solicitado, el Juzgado tiene en cuenta la cesión de los derechos litigiosos efectuada por parte del Banco de Bogotá SA, en relación al crédito ejecutado en favor de Patrimonio Autónomo FC –Cartera Banco de Bogotá III-QNT-.

En consecuencia, se ordena tener a la sociedad **Patrimonio Autónomo FC – Cartera Banco de Bogotá III-QNT** como cesionaria del crédito ejecutado.

- Reconocer personería para actuar a la sociedad Collect Pul SAS, representada por el abogado Wilson Castro Manrique como apoderada de la entidad cesionaria.

-. Por secretaria, consúltese la existencia de títulos constituidos para el presente asunto, resultado el cual deberá ser informado al apoderado de la parte ejecutante, conforme a la petición elevada el 17 de julio de 2023.

-. Finalmente, y en relación a lo relacionado a oficiar a las centrales de riesgo a efectos de que informen si el ejecutado Jorge Andrés Camargo Guzmán, registra productos crediticios –cuentas de ahorro o corrientes-, la misma se niega en razón a que mediante determinación del 30 de enero de 2018, se decretó medida cautelar sobre los dineros que pudiese tener constituidos el ejecutado ante las entidades bancarias relacionadas en el escrito de cautelas.

Notifíquese y Cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9e1c64157f82bb8031c71c4a243d784f1d21db5fc9440253cb55e109cc35549**
Documento generado en 27/02/2024 07:16:39 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2019 00618 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Conjunto Residencial
Demandado. Carlos Arturo Ochoa.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, febrero, veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024).

Atendiendo la solicitud elevada por el apoderado judicial de la entidad ejecutante, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código general del Proceso, se resuelve:

PRIMERO. DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Singular del **Conjunto Residencial El Prado** en contra de **Carlos Arturo Ochoa Guevara**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría contrólese posible embargo de remanentes. Ofíciese.

TERCERO. Previo desglose, hágase entrega a la parte ejecutada de los documentos aportados como base de ejecución.

CUARTO. Sin Condena en costas.

QUINTO. Cumplido lo anterior, previas las constancias del caso, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eb9839e30b50a35f59f017c0a0d5f06f8c50c52694212e0fce844268e62fd3c**

Documento generado en 27/02/2024 07:16:39 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2020 00635 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Elkin Giovanni Reyes
Demandado. Gildardo Andrés Enciso.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, febrero, veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024).

Para los fines procesales pertinentes, se reconoce personería al abogado Herney Arnulfo Lizarazo, como apoderado judicial del ejecutado Gildardo Andrés Enciso Umaña, en la forma y términos del poder conferido.

De otro lado y atendiendo la solicitud elevada suscrita por los extremos intervinientes al interior del presente proceso ejecutivo, por ello y en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código general del Proceso, se resuelve:

PRIMERO. DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Singular de **Elkin Giovanni Reyes Apolinar** en contra de **Gildardo Andrés Enciso Umaña**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría contrólese posible embargo de remanentes. Ofíciese.

TERCERO. Previo desglose, hágase entrega a la parte ejecutada de los documentos aportados como base de ejecución.

CUARTO. Sin Condena en costas.

QUINTO. Cumplido lo anterior, previas las constancias del caso, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88cec7803a5cbae81243ea928bf9c6f392b1a087fd26e320d33b1b39fc2d250a**

Documento generado en 27/02/2024 07:16:39 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006-2021 00265 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante. Fondo Nacional
Demandado. Roger Danilo López.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, febrero, veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024).

Encontrándose al despacho las diligencias, para proveer sobre las peticiones elevadas a su interior, las cuales serán objeto de pronunciamiento en el siguiente orden.

Reunidas las exigencias del inciso 4 del artículo 76 del Código General, de Proceso, acéptese la renuncia presentada por parte del abogado Camilo Andrés Rodríguez Bahámon, como apoderado de la entidad ejecutante.

De otro lado y para los fines procesales pertinentes, se reconoce personería para actuar a la abogada Paula Andrea Zambrano Susatama, como apoderada de la entidad ejecutante en la forma y términos del poder conferido.

Finalmente, y conforme a la solicitud elevada por la apoderada de la ejecutante, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código general del Proceso, atendiendo que se acredito el pago de la obligación ejecutada, se resuelve:

PRIMERO. DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Hipotecario del **Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo**, en contra de **Roger Danilo López Rodríguez** por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, advirtiendo que la garantía hipotecaria continua vigente, por secretaría controlose posible embargo de remanentes. Oficiese.

TERCERO. Como quiera que la presente demanda fue presentada en forma digital, no se ordena el desglose de los documentos aportados como base de ejecución.

CUARTO. Sin Condena en costas.

QUINTO.: Cumplido lo anterior, previas las constancias del caso, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d172cb3fc150ffdd2e63ed264035793cbf0d97dfed36ed54cb5929e86941b36a**

Documento generado en 27/02/2024 09:29:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 00694 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Banco GNB
Demandado. Jorge Julián Losada.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, febrero, veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024).

Reunidas las exigencias del inciso 4 del artículo 76 del Código General, de Proceso, acéptese la renuncia presentada por parte de la abogada Claudia Juliana Pineda Parra, como apoderada de la entidad ejecutante.

De otro lado y para los fines procesales pertinentes, se reconoce personería para actuar al abogado Eduardo Talero Correa, como apoderado de la entidad ejecutante en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e8f267f119e6bd604e786b422bf12caedc1b1868820da43ea3e62075a1a1aaf**

Documento generado en 27/02/2024 10:54:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 00694 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Banco GNB
Demandado. Jorge Julián Losada.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, febrero, veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024).

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

La entidad Banco GNB Sudameris SA, actuando a través de apoderado judicial, promovió proceso ejecutivo contra de Jorge Julián Losada Jaramillo, en el que se pretende el pago de las sumas de dinero deprecadas en la demanda.

Por encontrarse ajustado a derecho el libelo y presente título con los requisitos previstos en el artículo 422 de la codificación procesal, este Despacho profirió orden de apremio mediante proveído calendado 6 de septiembre de 2021.

De esa decisión se notificó al ejecutado Jorge Julián Losada Jaramillo en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual se entiende surtida pasados dos (2) días a la entrega de dicho normativo, quien dentro del término de traslado guardo silencio frente a las pretensiones elevadas por el ejecutante.

Encontrándose presentes los presupuestos procesales y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido en el inciso 2 del artículo 440 Ibídem, toda vez que la parte ejecutada guardó silencio en el término de traslado, lo que conduce a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el suscrito Juez Sexto Civil Municipal de esta ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR** adelante la ejecución en contra de **Jorge Julián Losada Jaramillo**, en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 6 de septiembre de 2021.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: **DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y/o los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: **ORDENAR** que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: **CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de $4.775.000°° por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c95205946cbe1671e6cd8a52e25483787afd213e9d699f3dadd8eb5cf66c57fe**

Documento generado en 27/02/2024 10:54:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 00747 00
Clase de Proceso: Restitución Inmueble
Demandante. Tiburcio Cortes
Demandado. Heidy Yojanna Cancelado.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, febrero, veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de declarar la terminación del presente proceso, en aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, para lo cual se considera.

Mediante auto de 14 de diciembre de 2023, se requirió a la parte demandante para que, en el plazo de 30 días, contados a partir de la notificación por estado de dicho proveído, procediera adelantar las acciones necesarias a efectos de notificar el auto admisorio de la demanda a Heidy Yojanna Cancelado Sánchez.

Dentro del plazo concedido, el apoderado de la parte demandante opto para el acto de notificación a la demandada la forma establecida en la obra procesal, y por ello acredito la remisión del citatorio de que trata el artículo 291 Ibídem, la cual se surtió el -12/11/2021-, sin que con posterioridad haya acreditado el envío del normativo indicado en el artículo 292 ejusdem, por lo que se considera que no se ha cumplido la carga impuesta, tal como fue señalado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema en determinación STC16733-2022, al señalar *"De igual forma, tiene sentado que «[d]ependiendo de cuál opción escoja[n], deberá[n] ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma»."*, sin que pueda entenderse que la demandada se encuentre debidamente notificada del auto admisorio de la demanda con la remisión del escrito petitorio enviado por la actora el día 26 de agosto de 2021 a la dirección física registrada en el libelo de notificación, pues no se agotó la notificación de que trata el artículo 292 de la obra procesal. Por ello se concluye que no está debidamente integrado el contradictorio al interior del asunto.

por lo que el Juzgado **RESUELVE.**

PRIMERO. Declarar que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito de la demanda.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO. Decretar la terminación de la presente demanda de Restitución de Inmueble de **Tiburcio Cortes** en contra de **Heidy Yojanna Cancelado Sánchez**.

TERCERO. En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. De encontrarse embargado el remanente póngase a disposición de la oficina que lo solicita. Ofíciese.

CUARTO. Como quiera que la presente demanda fue presentada en forma digital, no se ordena desglose, no obstante, déjese constancia que no podrá formularse nuevamente la demanda si no pasados seis meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia

QUINTO. Sin condena en costas.

SEXTO. En firme esta determinación, archívese las diligencias, dejando las constancias respectivas.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **046d16108e013dd239bc6fe21c7754ab1892929899a41b281bb055f120971a0a**
Documento generado en 27/02/2024 03:29:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 00751 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Compañía TUYA
Demandado. Edelardo López.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, febrero, veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024).

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

La entidad Compañía de Financiamiento TUYA SA, actuando a través de apoderado judicial, promovió proceso ejecutivo contra de Ebelardo López López, en el que se pretende el pago de las sumas de dinero deprecadas en la demanda.

Por encontrarse ajustado a derecho el libelo y presente título con los requisitos previstos en el artículo 422 de la codificación procesal, este Despacho profirió orden de apremio mediante proveído calendado 27 de septiembre de 2021.

De esa decisión se notificó al ejecutado Ebelardo López López en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual se entiende surtida pasados dos (2) días a la entrega de dicho normativo, quien dentro del término de traslado guardo silencio frente a las pretensiones elevadas por el ejecutante.

Encontrándose presentes los presupuestos procesales y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido en el inciso 2 del artículo 440 Ibídem, toda vez que la parte ejecutada guardó silencio en el término de traslado, lo que conduce a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el suscrito Juez Sexto Civil Municipal de esta ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR** adelante la ejecución en contra de **Ebelardo López López**, en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 27 de septiembre de 2021.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: **DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y/o los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: **CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de $571.000°° por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4647edc526cfac4abc5f0172fbcee46e977ae783551d9c25dd5892df6d3f0a95**

Documento generado en 27/02/2024 10:54:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 00888 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Virginia Lorena Cortes
Demandado. Wilmar Jonathan Calderón Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, febrero, veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024).

Atendiendo la solicitud elevada por el apoderado judicial de la ejecutante, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código general del Proceso, se resuelve:

PRIMERO. DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Singular de **Virginia Lorena Cortes Zambrano** en contra de **Wilmar Jonathan Calderón Arias, Karen Yulieth Cárdenas Gaviria y Gloria Consuelo Arias Gómez**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría controlose posible embargo de remanentes. Oficiese.

TERCERO. Como quiera que la presente demanda fue presentada en forma digital, no se ordena desglose, no obstante la parte actora deberá hacer entrega de los documentos originales con que soporto la presente acción ejecutiva.

CUARTO. Sin Condena en costas.

QUINTO. Cumplido lo anterior, previas las constancias del caso, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f56940f472458c69737fd7213adacc78a3b466326135fbe151ae7e2e15980c85**
Documento generado en 27/02/2024 09:29:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 01087 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Conjunto Residencial
Demandado. Giovanna Alexandra Hernández.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, febrero, veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024).

Atendiendo la solicitud elevada por el apoderado judicial de la entidad ejecutante, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código general del Proceso, se resuelve:

PRIMERO. DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Singular de **Conjunto Residencial Cimarrón Hacienda Rosablanca** en contra de **Giovana Alexandra Hernández Pinzón**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría controlose posible embargo de remanentes. Oficiese.

TERCERO. Como quiera que la presente demanda fue presentada en forma digital, no se ordena desglose, no obstante la parte actora deberá hacer entrega de los documentos originales con que soporto la presente acción ejecutiva.

CUARTO. Respecto a la solicitud de devolución de dineros a la ejecutada, no hay lugar a retorno alguno como quiera que revisada la plataforma de depósitos judiciales no reposan dineros constituidos para el presente proceso.

QUINTO. Sin Condena en costas.

SEXTO. Cumplido lo anterior, previas las constancias del caso, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b810313c54ac2cef42627cb12d53cdeb4c30e76845a53fd594967b485def063d**
Documento generado en 27/02/2024 09:29:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00147 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Yakeline López
Demandado. Marilú Becerra.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, febrero, veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024).

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

La señora Yakeline López Useche, actuando a través de apoderado judicial, promovió proceso ejecutivo contra de Marilú Becerra Betancourt, en el que se pretende el pago de las sumas de dinero deprecadas en la demanda.

Por encontrarse ajustado a derecho el libelo y presente título con los requisitos previstos en el artículo 422 de la codificación procesal, este Despacho profirió orden de apremio mediante proveído calendado 18 de abril de 2022.

De esa decisión se notificó a la ejecutada Marilú Becerra Betancourt en la forma establecida en el artículo 292 de la obra procesal, la cual ocurrió el 23 de enero de 2024, entendiéndose que la misma se surte pasado un (1) día a la entrega de dicho normativo, quien dentro del término de traslado guardo silencio frente a las pretensiones elevadas por el ejecutante.

Encontrándose presentes los presupuestos procesales y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido en el inciso 2 del artículo 440 Ibídem, toda vez que la parte ejecutada guardó silencio en el término de traslado, lo que conduce a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el suscrito Juez Sexto Civil Municipal de esta ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR** adelante la ejecución en contra de **Marilú Becerra Betancourt**, en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 18 de abril de 2022.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: **DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y/o los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: **CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de $5.320.000°° por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84c7b18c9973830b4c963c699aceb704ef082b5582efebdab24ecae78abaaa60**
Documento generado en 27/02/2024 03:29:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00157 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Sandra Patricia Zabala
Demandado. Sanas IPS.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, febrero, veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024).

Conforme a la manifestación efectuada por el apoderado judicial de la entidad demandante, se accede al pedimento elevado, y con la finalidad de dar continuidad al presente proceso, en la forma y términos previstos en el artículo 293 del Código General del Proceso, emplácese a la sociedad ejecutada **Servicio y Atención en Salud Sanas IPS**, a efecto de que concurra a recibir notificación personal del auto mandamiento proferido en su contra.

Súrtase el emplazamiento mediante la inclusión del nombre del emplazado, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado; en la página de personas emplazadas, tal como lo prevé el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, concordante con el artículo 108 Ibídem

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4195ce6e177e3c55b0fd4ab0180188a8698fe08dbdf08ba7bcc12e35400ed3ff**
Documento generado en 27/02/2024 10:54:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00197 00
Clase de Proceso: Divisorio
Demandante. Raúl de Jesús Chavarría
Demandado. Sebastián Morales Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, febrero, veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024).

Conforme al informe rendido por la notificadora del despacho, donde informa de las diferentes peticiones que se encontraban por incorporar al presente proceso, razón por la cual se procede a resolver sobre las mismas en el siguiente orden.

-. Para los fines procesales pertinentes, se tiene por revocado el poder que le fuera inicialmente conferido al abogado Jairo Gabriel Cruz Viveros por parte del demandante Raúl de Jesús Chavarria.

-. Se reconoce personería para actuar a la abogada Jenny Andrea Gutiérrez Álvarez, como apoderada de la parte demandante en la forma y términos del poder conferido y que obra en el archivo 016 del Cuaderno Principal.

-. En relación a la renuncia que presenta la togada Jenny Andrea Gutiérrez Álvarez, el despacho se abstiene de pronunciarse, toda vez que no reúne las exigencias del inciso 4 del artículo 76 del Código General, de Proceso, esto es haber acreditado la remisión del escrito a su poderdante.

-. Finalmente, se conmina a la parte demandante, para proceda con el retiro y diligenciamiento del Despacho Comisorio 007, conforme fue dispuesto en decisión adoptada 15 de mayo de 2023.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f94cdaa86f03f23f9a03247ecd1c021b630a4d4c4d7e55a0abc525e057d9c7f7**
Documento generado en 27/02/2024 11:15:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00297 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Banco de Occidente
Demandado. Pedro Yamid Umaña.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, febrero, veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024).

Atendiendo la petición elevada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, en donde la aclaración del numeral 2 del auto mandamiento de pago proferido el pasado el pasado 2 de mayo de 2022, en relación a la fecha en se causan los intereses de plazo allí señalados.

En consecuencia y para todos los fines procesales pertinentes, el numeral 2° del auto mandamiento de pago proferido el 2 de mayo de 2022, deberá entenderse en los siguientes términos.

2.- $2.851.967°° por concepto de interese de plazo pactados y causados entre el 3 de agosto de 2021 al 28 de marzo de 2022.

Las demás decisiones tomadas en la providencia objeto de aclaración, se mantiene incólumes, en consecuencia, al momento de surtirse el acto de notificación al ejecutado de la providencia adiada mayo 2 de 2023, incluyese la presente determinación.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a14f4fa33c1c39d0b8763b642a0a71e36a2fb3d2fc161a50bddf8b2a7c685df0**

Documento generado en 27/02/2024 10:54:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00309 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Banco de Bogotá
Demandado. Julián Melo.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, febrero, veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024).

Conforme lo señala el artículo 366 del Código General del Proceso, el despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Juzgado.

De otro lado y teniendo en cuenta que no se manifestó objeción alguna a la liquidación del crédito presentada por la entidad ejecutante, el Juzgado le imparte aprobación, conforme con lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, en la suma de **$53.397.637.15**, la cual incluye capital, intereses moratorios liquidados hasta el 30 de marzo de 2023.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1a06098760a171217408c497ff39d92a273d874466da57b776121b8b179d4f9**

Documento generado en 27/02/2024 10:54:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00314 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Coasmedas
Demandado. July Andrea Barrio.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, febrero, veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que mediante auto del 27 de noviembre de 2023, se requirió a la parte demandante para que en el plazo de 30 días, contados a partir de la notificación por estado de dicho proveído, procediera adelantar las acciones necesarias a efectos de notificar el mandamiento de pago a la ejecutada July Andrea Barrios Contreras, y como quiera que el término otorgado allí, se encuentra vencido sin que la parte actora haya cumplido a cabalidad la carga impuesta, por lo que el Juzgado RESUELVE.

PRIMERO. Declarar que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO. Decretar la terminación de la presente demanda de ejecutiva Singular de **Cooperativa de los Profesionales Coasmedas** en contra de **July Andrea Barrios Contreras**.

TERCERO. En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. De encontrarse embargado el remanente póngase a disposición de la oficina que lo solicita. Ofíciese.

CUARTO. Como quiera que la presente demanda fue presentada en forma digital, no se ordena desglose, no obstante déjese constancia que no podrá formularse nuevamente la demanda si no pasados seis meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia

QUINTO. Sin condena en costas.

SEXTO. En firme esta determinación, archívese las diligencias, dejando las constancias respectivas.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b159442fb2bd1927f8a5402e8ea74e4cd3701218096f1e847a901f057c774a63**

Documento generado en 27/02/2024 10:54:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00531 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Edwin Roa
Demandado. Víctor Alfonso González.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, febrero, veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que mediante auto de 20 de noviembre de 2023, se requirió a la parte demandante para que en el plazo de 30 días, contados a partir de la notificación por estado de dicho proveído, procediera adelantar las acciones necesarias a efectos de notificar el auto mandamiento de pago al ejecutado Víctor Alfonso González Urquijo, pues nótese que en escrito presentado por el apoderado de la parte actora el 24 de noviembre de 2023 allego constancia de remisión del citatorio de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que acreditara la recepción o acuse de recibido del mensaje electrónico por parte de su destinatario, por ello y como quiera que el término otorgado allí, se encuentra vencido sin que la parte actora haya cumplido a cabalidad la carga impuesta, por lo que el Juzgado **RESUELVE.**

PRIMERO. Declarar que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO. Decretar la terminación de la presente demanda Ejecutiva Singular de **Edwin Roa Flórez** en contra de **Víctor Alfonso González Urquijo**.

TERCERO. En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. De encontrarse embargado el remanente póngase a disposición de la oficina que lo solicita. Ofíciese.

CUARTO. Como quiera que la presente demanda fue presentada en forma digital, no se ordena desglose, no obstante, déjese constancia que no podrá formularse nuevamente la demanda si no pasados seis meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO. Sin condena en costas.

SEXTO. En firme esta determinación, archívese las diligencias, dejando las constancias respectivas.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e25d3e493adfb02883e36cd9c9d332713ce6f6d3ef5e9d4e4010dc3092bd5b74**
Documento generado en 27/02/2024 03:29:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00537 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Banco Pichincha
Demandado. Luis Alberto Chuña.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, febrero, veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024).

Atendiendo la solicitud elevada por el apoderado judicial de la entidad ejecutante, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código general del Proceso, se resuelve:

PRIMERO. DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Singular de **Banco Pichincha SA** en contra de **Luis Alberto Chuña Sánchez**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría controlose posible embargo de remanentes. Oficiese.

TERCERO. Como quiera que la presente demanda fue presentada en forma digital, no se ordena desglose, no obstante la parte actora deberá hacer entrega de los documentos originales con que soporto la presente acción ejecutiva.

CUARTO. Sin Condena en costas.

QUINTO. Cumplido lo anterior, previas las constancias del caso, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0454811adcabc2cf13554b38cc05d35e123378650a5eab6eeb42abdcae34c6ea**
Documento generado en 27/02/2024 09:29:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00850 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Banco de Bogotá
Demandado. Carlos Alberto Ruiz.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, febrero, veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024).

Atendiendo la solicitud elevada por el Apoderado Especial de la entidad ejecutante y coadyuvada por la apoderada judicial, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código general del Proceso, se resuelve:

PRIMERO. DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Singular de **Banco de Bogotá SA** en contra de **Carlos Alberto Ruiz**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN Nos.554691019, TC8728 Y TC8148**.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría controlose posible embargo de remanentes. Oficiese.

TERCERO. Como quiera que la presente demanda fue presentada en forma digital, no se ordena desglose, no obstante la parte actora deberá hacer entrega de los documentos originales con que soporto la presente acción ejecutiva.

CUARTO. Sin Condena en costas.

QUINTO. Cumplido lo anterior, previas las constancias del caso, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2210c3f992ca7bdab495ee68b502617327ab60ecc5c71ceaf0be7be3cf1beda0**

Documento generado en 27/02/2024 09:29:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00875 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Fredy Herney Baquero
Demandado. Patricia Vento Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, febrero, veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que mediante auto de 8 de noviembre de 2023, se requirió a la parte demandante para que en el plazo de 30 días, contados a partir de la notificación por estado de dicho proveído, procediera adelantar las acciones necesarias a efectos de notificar el auto mandamiento de pago a las ejecutadas Patricia Vento Vento, Claudia Urrego Chávez y Mireya Baquero, y como quiera que el término otorgado allí, se encuentra vencido sin que la parte actora haya cumplido a cabalidad la carga impuesta, por lo que el Juzgado RESUELVE.

PRIMERO. Declarar que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO. Decretar la terminación de la presente demanda Ejecutiva Singular de **Fredy Herney Baquero Rojas** en contra de **Patricia Vento Vento, Claudia Urrego Chávez y Mireya Baquero**.

TERCERO. En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. De encontrarse embargado el remanente póngase a disposición de la oficina que lo solicita. Oficiese.

CUARTO. Como quiera que la presente demanda fue presentada en forma digital, no se ordena desglose, no obstante, déjese constancia que no podrá formularse nuevamente la demanda si no pasados seis meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO. Sin condena en costas.

SEXTO. En firme esta determinación, archívese las diligencias, dejando las constancias respectivas.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5c0b5d9becb6083e92779ff2fd144ed3d6a8d01faf606dcae07ab944e9e84eb**

Documento generado en 27/02/2024 10:54:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00880 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Centro Comercial Villacentro
Demandado. Ruth Benavidez Díaz Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, febrero, veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024).

Para los fines procesales pertinentes, se incorpora el memorial suscrito por el apoderado judicial del ejecutante, donde solicita el aplazamiento de la diligencia programada para el próximo 5 de marzo de 2024, por ello y atendiendo lo señalado en el inciso segundo del numeral 3 del artículo 372 del Código General del Proceso, el despacho accede al aplazamiento solicitado.

A consecuencia de la anterior decisión y con la finalidad de continuar con el curso de las diligencias, se convoca a las partes para que comparezcan a la hora **9.30 AM** del día **6 de marzo de 2024** con el fin de evacuar las etapas señaladas en el artículo 372 ibídem.

Se requiere a las partes y sus apoderados para que previo a fecha señalada remitan a través al correo institucional de este despacho copia de sus documentos de identificación y tarjeta profesional (abogados). Así mismo, deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, a todos los demás sujetos procesales.

Se hace necesario precisar que la audiencia se realizara de manera virtual por los medios tecnológicos disponibles.

Por secretaria, una vez ejecutoriada la presente decisión proceda a generar el respectivo enlace de acceso a la audiencia y suminístrese a las partes.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2fff0b35000760142bb3053ec92601ee506c8471d6225b9d3e92de56a2c4285**
Documento generado en 27/02/2024 11:15:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2023 00067 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Héctor Julio Martínez
Demandado. Jorge Armando Hernández Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, febrero, veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024).

Atendiendo la solicitud elevada por el apoderado judicial del ejecutante, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código general del Proceso, se resuelve:

PRIMERO. DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Singular de **Héctor Julio Martínez Montealegre** en contra de **Jorge Armando Hernández Gutiérrez y Marco Emilio Tafur**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría contrólese posible embargo de remanentes. Oficiese.

TERCERO. Como quiera que la presente demanda fue presentada en forma digital, no se ordena desglose, no obstante, la parte actora deberá hacer entrega de los documentos originales con que soporto la presente acción ejecutiva.

CUARTO. Sin Condena en costas.

QUINTO. Verificada la plataforma de depósitos judiciales del despacho, se constató que no existe suma dineraria cautelada a favor del presente proceso, por ello no se accede a la petición elevada por el apoderado de la actora relacionada a la entrega de dineros a favor de Héctor Julio Martínez Montealegre.

SEXTO. Cumplido lo anterior, previas las constancias del caso, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33ee37f9ac0216f532bd4c7b57b863c9b54d9e0a2dd23c425f788aa28aeb4b19**
Documento generado en 27/02/2024 09:29:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2023 00392 00
Clase de Proceso: Aprehensión y Entrega
Demandante. Finanzauto SA
Demandado. Ferre Arcillas SAS.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, febrero, veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024).

Conforme a la manifestación efectuada por el apoderado judicial de la entidad demandante, donde solicita la terminación del proceso ante la prórroga del plazo establecido, por ello y conforme lo preceptuado en la Ley 1676 de 2013, se acepta la terminación del presente proceso por la aprehensión del vehículo, en consecuencia, se RESUELVE.

PRIMERO. Declarar la terminación del presente proceso de Aprehensión y Entrega adelantado por **Finanzauto SA BIC** en contra de **Ferre Arcillas SAS**.

SEGUNDO. En caso de haberse librados las respectivas ordenes de aprehensión sobre el rodante de placa **FKN-81** se ordena su levantamiento, para tal efecto líbrese las comunicaciones respectivas, con destino a la Policía Nacional SIJIN.

TERCERO. Como quiera que la presente demanda fue presentada en forma digital, no se ordena desglose.

CUARTO. En firme esta determinación, se dispone el archivo definitivo de las diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc773af4c578708f3521aa5b4d6cc8b103968c59ddfa3746f9901cff9c0976e8**

Documento generado en 27/02/2024 10:54:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2023 00441 00
Clase de Proceso: Aprehensión y Entrega
Demandante. RCI Colombia
Demandado. María Eva Vargas.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, febrero, veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024).

Conforme a la manifestación efectuada por la apoderada judicial de la entidad demandante, donde informa la aprehensión del vehículo de placa KOL-667, el cual fue dejado a disposición en el parqueadero Mobilize Financial Services de Villavicencio, así las cosas y teniendo en cuenta que se ha cumplido el objeto del presente solicitud y conforme lo preceptuado en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, se acepta la terminación del presente proceso por la aprehensión del vehículo, en consecuencia, se RESUELVE.

PRIMERO. Declarar la terminación del presente proceso de Aprehensión y Entrega promovido por **RCI Colombia Compañía de Financiamiento** en contra de **María Eva Vargas Rincón**.

SEGUNDO. En caso de haberse librados las respectivas ordenes de aprehensión sobre el rodante de placa **KOL-667**, se ordena su levantamiento, para tal efecto líbrese las comunicaciones respectivas, con destino a la Policía Nacional SIJIN.

En igual sentido, comuníquese al Parqueadero Mobilize Financial Services de Villavicencio, que el citado rodante deberá ser entregado a la entidad demandante RCI Colombia Compañía de Financiamiento o a quien se autorice para tal evento.

Así mismo, comuníquese a la demandante, para que realice los trámites pertinentes a efectos de reciba el citado rodante.

TERCERO. En firme esta determinación, se dispone el archivo definitivo de las diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **533dbb278f9ac32547606ee97472e711db096f75b94ead01a04b725ebd5287e5**
Documento generado en 27/02/2024 10:54:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2017 00368 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Banco de Bogotá
Demandado. Hernán Pachón.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, febrero, veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024).

Encontrándose las diligencias al despacho para proveer sobre las solicitudes incorporadas, que se pronunciarán en el siguiente orden.

-. Previo a resolver sobre la cesión de los derechos del crédito ejecutado al interior del presente proceso, se hace necesario que la parte interesada acredite la existencia y representación de la sociedad Patrimonio Autónomo FC –Cartera Banco de Bogotá IV-QNT-.

- A consecuencia de la anterior determinación, el despacho no se pronuncia sobre la solicitud de terminación elevada por el representante legal de la sociedad QNT.

Notifíquese y Cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a66803405313e1b44d41ef3a93b3476162585520929c057d204f9aeadc7d3e53**
Documento generado en 27/02/2024 07:16:38 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 50001400300620170062400
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Adiel Calderón
Demandado. Company Service Food SAS Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, febrero, veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024).

Para los fines procesales, se incorpora la manifestación del abogado Javier Felipe Méndez Rodríguez, en donde solicita aclarar la solicitud de terminación que presento el 3 de noviembre de 2022, ya que incurrió en un yerro de digitación al señalarlo el 2017-808.

A la revisión del escrito por el que se solicitó el fin del asunto ante el pago total de la obligación, no se accede a la solicitud de aclaración pretendida porque evidencia que no presenta error en los números de radicado para el proceso en que se presentó.

En firme esta determinación, se dispone el archivo definitivo de las diligencias.

Cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9beb71b286b4609e6fc713d9ce828b96e47914c7049d5b3d4a166aaf53397e0**
Documento generado en 27/02/2024 10:54:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2017 00624 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Adiel Calderón
Demandado. Campany Services Food SAS Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, febrero, veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024).

Para los fines procesales pertinentes, se Toma Nota del Embargo de Remanentes decretado por el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL de Aguazul Casanare, decretado al interior del Proceso Ejecutivo Singular 850104089001-2022-00189-00, adelantado por Carlos Julio Buitrago Lesmes y en contra del aquí ejecutado Freiman Alexis Meneses. Ofíciese

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf77757cf90bc98558d68ebdf1c02dc1ed0f5c9efd38739f0b18752bc2e1058e**
Documento generado en 27/02/2024 10:54:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2017 00652 00
Clase de Proceso: Pertenencia
Demandante. Héctor Salomón Suarez
Demandante. Herederos de Ramón Armando Mariño Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, febrero, veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024).

A la revisión del paginario, evidencia el despacho, que la secretaria acató lo dispuesto en los numerales 6 y 7 del artículo 375 del C.G del Proceso y efectuó el registro a los Herederos Indeterminados del demandado Ramón Armando Mariño Rodríguez como a las Personas Indeterminadas llamadas a intervenir al interior del presente asunto, las cuales se encuentran representada a través de curador ad lítem quien en su momento formulo medios exceptivos.

Por esta razón e integrado el contradictorio y con la finalidad de continuar con el curso de la presente demanda de pertenencia, se dispone tener en cuenta al momento de fallar las siguientes pruebas.

1.- PARTE DEMANDANTE.

1.1 Documentales. Téngase como tal la relacionada y allegada con la demanda, a las cuales se le dará el valor probatorio que corresponda en el momento procesal oportuno.

1.2 Testimonial. El despacho facultado en el inciso segundo del artículo 212 del Código General del Proceso, decreta la recepción de los testimonios de Heroína Guzmán Pulido, Carlos Rodríguez Gutiérrez y Carlos Fabián Rodríguez Céspedes, los cuales se evacuarán en la fecha que se fije para la realización de la diligencia de inspección de que trata el numeral 9 del artículo 375 del Código General del Proceso.

Se exhorta a la parte actora para que garantice la presencia de los testigos so pena de declararlos desiertos.

2. **PARTE DEMANDADA**. Herederos Indeterminados de Ramón Armando Mariño Rodríguez y Personas Indeterminadas, representadas a través de curador Ad Lítem.

2.1 Documentales. Téngase como tal la contestación presentada en su oportunidad procesal, a la cual se le dará el valor probatorio que corresponda en el momento procesal oportuno.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

2.2. Interrogatorio de Parte. Escúchese en diligencia de interrogatorio al demandante Héctor Salomón Suarez Lasprilla, el cual se evacuará en la fecha que se fije para la realización de Inspección Judicial de que trata numeral 9 del artículo 375 del Código General del Proceso.

3. **EL DESPACHO.**

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 375 del Código General del Proceso, el Juzgado Decreta.

3.1 **INSPECCIÓN JUDICIAL.** Practíquese inspección judicial al predio materia de la Litis, a fin de establecer los puntos solicitados por las partes y los que el Despacho considere pertinentes. Para el efecto se fija la hora de las **9:00 de la mañana del día veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).**

En igual sentido, se advierte que en esta misma diligencia serán evacuadas las pruebas testimoniales ordenadas y de ser procedente se adelantarán las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

Firma Electrónica
DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a3dfbdcad2917b66e82bba4cc8248de95227dec4cc799211247b36cbddf4fd5**

Documento generado en 27/02/2024 07:16:38 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2017 00652 00
Clase de Proceso: Pertenencia
Demandante. Héctor Salomón Suarez
Demandante. Herederos de Ramón Armando Mariño Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, febrero, veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024).

I-. OBJETO POR DECIDIR.

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial del demandante, contra el auto de fecha enero 18 de 2024, mediante el cual el despacho rechazo la solicitud de declarar la perdida de competencia al operar el término señalado en el artículo 121 del Código General del Proceso, en subsidio apela.

Sustenta el medio de impugnación formulado, en el hecho que conforme lo fue señalado por la Corte Constitucional en Sentencia T-030 de 2005, sin que sea admisible la causal de la cantidad de trabajo para que justifique la mora en el curso del proceso y por ello se debe declarar la perdida de competencia.

En igual sentido refiere el recurrente, que no comparte el argumento del despacho al predicar que al interior del presente asunto no se encuentra conformado el contradictorio, pues tal trámite se surtió con el registro el 19 de enero de 2018 cuando fue inscrito el emplazamiento de los herederos indeterminados de Ramón Armando Mariño Rodríguez y de las Personas indeterminadas, tal como lo contempla el artículo 108 del Código General del Proceso.

Aunado a lo anterior, señala que el Registro Nacional de Procesos de Pertenencias no es un medio de notificación, con lo que considera que el despacho no puede escudarse en este hecho para declarar la pérdida de competencia pretendida, ya que la Litis se encuentra integrada con la notificación del curador ad litem designado, quien en su oportunidad procesal formulo los medios de defensa.

Del anterior medio, se dio traslado a las demás partes intervinientes en el presente asunto, quienes no formularon reparo alguno.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

II. CONSIDERACIONES.

Para entrar a resolver el medio de impugnación formulado, se hace necesario advertir que, el objeto del recurso de reposición es el mecanismo a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que de manera involuntaria se incurrió, para que la revoque o reforme, y como el auto que es motivo de reposición lo profirió este despacho, corresponde pronunciarse sobre la impugnación propuesta por la parte ejecutante en el presente asunto.

Para abordar el estudio del medio de impugnación formulado, considera el despacho traer a colación el normativo señalado en la obra procesal en su artículo 121[1], que a su tenor señala.

"ARTÍCULO 121. DURACIÓN DEL PROCESO. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.
<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.
La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.
Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.

[1] *http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012_pr002.html*

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.
<Inciso CONDICIONALMENTE exequible, aparte tachado INEXEQUIBLE> Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.
Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.
<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales.
PARÁGRAFO. Lo previsto en este artículo también se aplicará a las autoridades administrativas cuando ejerzan funciones jurisdiccionales. Cuando la autoridad administrativa pierda competencia, deberá remitirlo inmediatamente a la autoridad judicial desplazada."

El parágrafo primero del normativo citado, señala que el término para que opere la perdida de competencia se debe contar desde la notificación del auto admisorio de la demanda, situación está concordante con el inciso sexto del artículo 90 de la misma obra procesal, que a su tener reza. *"En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.".*

Así las cosas, y de la revisión al expediente, se establece que la demanda verbal sumaria de pertenencia fue asignada por reparto el 10 de julio de 2017 y la notificación del auto admisorio se surtió a la parte demandante mediante anotación por estado del día 26 de la misma mensualidad, por ello el término para declarar la perdida de competencia se debe contabilizar a partir del auto adiado 3 de julio de 2019 mediante el cual se conformó el contradictorio al interior del presente asunto, al correr traslado a los medios exceptivos formulados por quien representa judicialmente a los demandados, y por ello tal término fenecía el 3 de julio de 2020.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

No obstante a la fecha señalada, se ha de precisar que mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA-11519, PCSJA-11521, PCSJA20-11526, PCSJA-11527, PCSJA-11528, PCSJA-11529, PCSJA-11532, PCSJA-11546, PCSJA-11549, PCSJA-11556 y PCSJA-11567, el Consejo Superior de la Judicatura decreto la suspensión de términos judiciales en el periodo comprendido entre el 16 de marzo al 1 de julio de 2020, por ello se debe adicionar tres (3) meses y catorce (14) días, determinándose que la fecha a partir de la cual se cumplían las exigencias establecidas en el artículo 121 de la norma procesal, ocurrió el 22 de octubre de 2020, sin que a partir de esta data, el apoderado judicial del demandante solicitara la declaratoria de esta figura, pues nótese que continuó adelantando las acciones propias como lo fueron las presentadas el 4 de agosto, noviembre 19 y 27 de 2020, con lo que se configura el saneamiento de la nulidad por parte de quien debió formularla en su oportunidad procesal.

Sobre este tópico la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia[2] en decisión del 25 de mayo de 2022, señalo.

"«(...) en STC15542 de 14 de noviembre de [2019, se] concedió la tutela que una parte solicitó frente a un funcionario de segunda instancia que el 20 de julio de ese periodo declaró de oficio la nulidad de una sentencia que conocía en apelación, dictada por el a quo el 4 de junio anterior, por fuera del periodo estatuido en el aludido precepto. En esa ocasión argumentó que "…al no estar la nulidad del artículo 121 del Código General de Proceso taxativamente prevista como insaneable y al no ser una 'nulidad especial', no es posible afirmar que es una anomalía procesal de tan grande magnitud que no es susceptible de convalidación o saneamiento. De esta manera, si se actuó sin proponerla, o la convalidó en forma expresa, la nulidad quedará saneada, pero si la parte la formula en la oportunidad prevista en el artículo 134, siempre que se cumplan los requisitos señalados en el artículo 135, y una vez verificado el supuesto de hecho indicado en el artículo 121 –que como se explicó, no es objetivo y admite el descuento de demoras que no se deben a la desidia del funcionario–, el juez deberá declarar la consecuencia jurídica expresada en esa disposición".

En el mismo sentido, en STC1693 de 2020, al abordar el reproche por el "proferimiento de la sentencia de 16 de mayo de 2019, con posterioridad al vencimiento del término de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso", ponderando que en la aludida sentencia de constitucionalidad su homóloga dijo que "la pérdida de la competencia y la nulidad consecuencial

[2] *Mp Luis Alfonso Rico Puerta, Radicado 050013103013-2008-00200-01*

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

a dicha pérdida, debe ser alegada antes de proferirse sentencia, y segundo, que la nulidad es saneable en los términos del artículo 136 del CGP", concluyó que "(…) teniendo en cuenta la interpretación que desde la óptica constitucional se consignó en el citado precedente, la cual se acoge por respeto a la institucionalidad en tratándose de pronunciamientos de ese tipo, el reclamo actual resulta improcedente, toda vez que el descuido en el empleo de los medios de protección que existen hacia el interior de las actuaciones judiciales impide al juez de tutela interferir los trámites respectivos, pues la justicia constitucional no es remedio de último momento para rescatar oportunidades precluidas o términos fenecidos, lo que significa que cuando no se utilizan los mecanismos de protección previstos en el orden jurídico, las partes quedan vinculadas a las consecuencias de las decisiones que le sean adversas, en tanto el resultado sería el fruto de su propia incuria".

En suma, en vigencia del texto original del artículo 121 procesal, en sede de tutela, la Sala tuvo posturas encontradas en cuanto a la posibilidad de convalidar la nulidad allí prevista, aunque en 2018 se inclinó por la que le otorgaba carácter insaneable; sin embargo, a partir de la C-443/19 ha aplicado irrestrictamente el criterio de saneabilidad que la Corte Constitucional pregonó, no solo frente a los nuevos fallos que violaban los tiempos fijados en esa disposición, sino a los anteriores a esa sentencia (…)».

«(…) la extinción del marco temporal para el ejercicio de la función jurisdiccional no conduce inexorablemente a la pérdida de competencia del funcionario cognoscente, ni a la nulidad de los actos proferidos con posterioridad, pues en los casos en que haya saneamiento expreso o tácito se quebrantarán tales consecuencias, dentro del marco del artículo 136 del Código General del Proceso (…). Dicho de otra manera, queda fuera de dubitación que (…) para que se produzcan los efectos invalidantes después de agotado el tiempo para sentenciar, es indispensable que alguno de los sujetos procesales invoque este hecho antes de que actúe o de que se profiera el veredicto, pues en caso contrario se saneara el vicio y se dará prevalencia al principio de conservación de los actos procesales.

(…) [Se] tiene por admitido que la "posibilidad de saneamiento, expreso o tácito (…), apareja la desaparición del error de actividad, salvo los casos donde no cabe su disponibilidad por primar el interés público, pues si el agraviado no lo alega, se entiende que acepta sus consecuencias nocivas" (SC, 1° mar. 2012, rad. n.°2004-00191-01). De manera que, como el artículo 136 de la nueva codificación procesal estableció únicamente como insaneables las "nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia", quedó por fuera de esta categoría la causada por el vencimiento del plazo máximo para fallar (…). Explicado de otra forma, en tanto el mandato

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

121 nada dispuso sobre el saneamiento de la pérdida de competencia temporal (...) deberá acudirse al marco general de las nulidades, compuesto por un listado taxativo de motivos que no la admiten, dentro de los cuales no se encuentra aquélla, siendo aplicable, entonces, el principio general de la convalidación»".

Atendiendo tanto lo señalado en precedencia como el precedente jurisprudencia, se ha de despachar negativamente la formulación al recurso horizontal de reposición.

Ahora y como quiera que el presente asunto corresponde a un proceso verbal sumario –única instancia-, el despacho niega el otorgamiento del recurso subsidiario de apelación formulado.

IV. DECISIÓN.

Por lo expuesto, El Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO. MANTENER incólume el auto calendado enero 18 de 2024, mediante el negó la declaratoria de perdida de competencia de este despacho en aplicación al artículo 121 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, teniendo en cuenta para ello que el presente proceso corresponde a uno de única instancia.

Notifíquese y Cúmplase,

Firma Electrónica
DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d585ee1fff273bc21415b747886e04d23731e30929a6768577c3af184a294c4a**
Documento generado en 27/02/2024 07:16:39 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2017 00808 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Adiel Calderón
Demandado. Mauricio Guatibonza Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, febrero, veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024).

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

Adiel Calderón Vaca, actuando a través de apoderado judicial, promovió proceso ejecutivo contra de Mauricio Guatibonza Garavito y Claudia Marcela Aya, en el que se pretende el pago de las sumas de dinero deprecadas en la demanda.

Por encontrarse ajustado a derecho el libelo y presente título con los requisitos previstos en el artículo 422 de la codificación procesal, este Despacho profirió orden de apremio mediante proveído calendado 6 de septiembre de 2017.

De esa decisión se notificó a la ejecutada Claudia Marcela Aya, esta se notificó de la orden de apremio en forma personal, en diligencia realizada el 7 de febrero de 2018, guardando silencio durante el termino de contestación y en relación al ejecutado Mauricio Guatibonza Garavito en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 –vigente para esa data-, la cual se entiende surtida pasados dos (2) días a la entrega de dicho normativo, quien dentro del término de traslado también guardo silencio frente a las pretensiones elevadas por el ejecutante.

Encontrándose presentes los presupuestos procesales y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido en el inciso 2 del artículo 440 Ibídem, toda vez que los ejecutados guardaron silencio en el término de traslado, lo que conduce a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el suscrito Juez Sexto Civil Municipal de esta ciudad,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR** adelante la ejecución en contra de **Claudia Marcela Aya y Mauricio Guatibonza Garavito**, en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 6 de septiembre de 2017.

SEGUNDO: **DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y/o los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: **ORDENAR** que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: **CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de $552.000°° por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07acf2d767e465f5364d5669dc0f382aafad86c654e5a84b30628742026fbf9c**
Documento generado en 27/02/2024 07:16:39 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2017 01172 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Banco de Bogotá
Demandado. Jorge Andrés Camargo.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, febrero, veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024).

Encontrándose las diligencias al despacho para proveer sobre las solicitudes incorporadas, las cuales serán objeto de pronunciamiento en el siguiente orden.

-. Conforme a lo solicitado, el Juzgado tiene en cuenta la cesión de los derechos litigiosos efectuada por parte del Banco de Bogotá SA, en relación al crédito ejecutado en favor de Patrimonio Autónomo FC –Cartera Banco de Bogotá III-QNT-.

En consecuencia, se ordena tener a la sociedad **Patrimonio Autónomo FC – Cartera Banco de Bogotá III-QNT** como cesionaria del crédito ejecutado.

- Reconocer personería para actuar a la sociedad Collect Pul SAS, representada por el abogado Wilson Castro Manrique como apoderada de la entidad cesionaria.

-. Por secretaria, consúltese la existencia de títulos constituidos para el presente asunto, resultado el cual deberá ser informado al apoderado de la parte ejecutante, conforme a la petición elevada el 17 de julio de 2023.

-. Finalmente, y en relación a lo relacionado a oficiar a las centrales de riesgo a efectos de que informen si el ejecutado Jorge Andrés Camargo Guzmán, registra productos crediticios –cuentas de ahorro o corrientes-, la misma se niega en razón a que mediante determinación del 30 de enero de 2018, se decretó medida cautelar sobre los dineros que pudiese tener constituidos el ejecutado ante las entidades bancarias relacionadas en el escrito de cautelas.

Notifíquese y Cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9e1c64157f82bb8031c71c4a243d784f1d21db5fc9440253cb55e109cc35549**
Documento generado en 27/02/2024 07:16:39 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2019 00618 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Conjunto Residencial
Demandado. Carlos Arturo Ochoa.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, febrero, veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024).

Atendiendo la solicitud elevada por el apoderado judicial de la entidad ejecutante, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código general del Proceso, se resuelve:

PRIMERO. DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Singular del **Conjunto Residencial El Prado** en contra de **Carlos Arturo Ochoa Guevara**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría contrólese posible embargo de remanentes. Ofíciese.

TERCERO. Previo desglose, hágase entrega a la parte ejecutada de los documentos aportados como base de ejecución.

CUARTO. Sin Condena en costas.

QUINTO. Cumplido lo anterior, previas las constancias del caso, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eb9839e30b50a35f59f017c0a0d5f06f8c50c52694212e0fce844268e62fd3c**

Documento generado en 27/02/2024 07:16:39 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2020 00635 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Elkin Giovanni Reyes
Demandado. Gildardo Andrés Enciso.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, febrero, veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024).

Para los fines procesales pertinentes, se reconoce personería al abogado Herney Arnulfo Lizarazo, como apoderado judicial del ejecutado Gildardo Andrés Enciso Umaña, en la forma y términos del poder conferido.

De otro lado y atendiendo la solicitud elevada suscrita por los extremos intervinientes al interior del presente proceso ejecutivo, por ello y en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código general del Proceso, se resuelve:

PRIMERO. DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Singular de **Elkin Giovanni Reyes Apolinar** en contra de **Gildardo Andrés Enciso Umaña**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría contrólese posible embargo de remanentes. Ofíciese.

TERCERO. Previo desglose, hágase entrega a la parte ejecutada de los documentos aportados como base de ejecución.

CUARTO. Sin Condena en costas.

QUINTO. Cumplido lo anterior, previas las constancias del caso, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88cec7803a5cbae81243ea928bf9c6f392b1a087fd26e320d33b1b39fc2d250a**

Documento generado en 27/02/2024 07:16:39 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006-2021 00265 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante. Fondo Nacional
Demandado. Roger Danilo López.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, febrero, veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024).

Encontrándose al despacho las diligencias, para proveer sobre las peticiones elevadas a su interior, las cuales serán objeto de pronunciamiento en el siguiente orden.

Reunidas las exigencias del inciso 4 del artículo 76 del Código General, de Proceso, acéptese la renuncia presentada por parte del abogado Camilo Andrés Rodríguez Bahámon, como apoderado de la entidad ejecutante.

De otro lado y para los fines procesales pertinentes, se reconoce personería para actuar a la abogada Paula Andrea Zambrano Susatama, como apoderada de la entidad ejecutante en la forma y términos del poder conferido.

Finalmente, y conforme a la solicitud elevada por la apoderada de la ejecutante, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código general del Proceso, atendiendo que se acredito el pago de la obligación ejecutada, se resuelve:

PRIMERO. DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Hipotecario del **Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo**, en contra de **Roger Danilo López Rodríguez** por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, advirtiendo que la garantía hipotecaria continua vigente, por secretaría controlose posible embargo de remanentes. Oficiese.

TERCERO. Como quiera que la presente demanda fue presentada en forma digital, no se ordena el desglose de los documentos aportados como base de ejecución.

CUARTO. Sin Condena en costas.

QUINTO.: Cumplido lo anterior, previas las constancias del caso, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d172cb3fc150ffdd2e63ed264035793cbf0d97dfed36ed54cb5929e86941b36a**

Documento generado en 27/02/2024 09:29:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 00694 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Banco GNB
Demandado. Jorge Julián Losada.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, febrero, veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024).

Reunidas las exigencias del inciso 4 del artículo 76 del Código General, de Proceso, acéptese la renuncia presentada por parte de la abogada Claudia Juliana Pineda Parra, como apoderada de la entidad ejecutante.

De otro lado y para los fines procesales pertinentes, se reconoce personería para actuar al abogado Eduardo Talero Correa, como apoderado de la entidad ejecutante en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e8f267f119e6bd604e786b422bf12caedc1b1868820da43ea3e62075a1a1aaf**

Documento generado en 27/02/2024 10:54:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 00694 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Banco GNB
Demandado. Jorge Julián Losada.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, febrero, veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024).

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

La entidad Banco GNB Sudameris SA, actuando a través de apoderado judicial, promovió proceso ejecutivo contra de Jorge Julián Losada Jaramillo, en el que se pretende el pago de las sumas de dinero deprecadas en la demanda.

Por encontrarse ajustado a derecho el libelo y presente título con los requisitos previstos en el artículo 422 de la codificación procesal, este Despacho profirió orden de apremio mediante proveído calendado 6 de septiembre de 2021.

De esa decisión se notificó al ejecutado Jorge Julián Losada Jaramillo en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual se entiende surtida pasados dos (2) días a la entrega de dicho normativo, quien dentro del término de traslado guardo silencio frente a las pretensiones elevadas por el ejecutante.

Encontrándose presentes los presupuestos procesales y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido en el inciso 2 del artículo 440 Ibídem, toda vez que la parte ejecutada guardó silencio en el término de traslado, lo que conduce a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el suscrito Juez Sexto Civil Municipal de esta ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR** adelante la ejecución en contra de **Jorge Julián Losada Jaramillo**, en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 6 de septiembre de 2021.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: **DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y/o los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: **ORDENAR** que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: **CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de $4.775.000°° por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c95205946cbe1671e6cd8a52e25483787afd213e9d699f3dadd8eb5cf66c57fe**

Documento generado en 27/02/2024 10:54:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 00747 00
Clase de Proceso: Restitución Inmueble
Demandante. Tiburcio Cortes
Demandado. Heidy Yojanna Cancelado.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, febrero, veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de declarar la terminación del presente proceso, en aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, para lo cual se considera.

Mediante auto de 14 de diciembre de 2023, se requirió a la parte demandante para que, en el plazo de 30 días, contados a partir de la notificación por estado de dicho proveído, procediera adelantar las acciones necesarias a efectos de notificar el auto admisorio de la demanda a Heidy Yojanna Cancelado Sánchez.

Dentro del plazo concedido, el apoderado de la parte demandante opto para el acto de notificación a la demandada la forma establecida en la obra procesal, y por ello acredito la remisión del citatorio de que trata el artículo 291 Ibídem, la cual se surtió el -12/11/2021-, sin que con posterioridad haya acreditado el envío del normativo indicado en el artículo 292 ejusdem, por lo que se considera que no se ha cumplido la carga impuesta, tal como fue señalado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema en determinación STC16733-2022, al señalar *"De igual forma, tiene sentado que «[d]ependiendo de cuál opción escoja[n], deberá[n] ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma»."*, sin que pueda entenderse que la demandada se encuentre debidamente notificada del auto admisorio de la demanda con la remisión del escrito petitorio enviado por la actora el día 26 de agosto de 2021 a la dirección física registrada en el libelo de notificación, pues no se agotó la notificación de que trata el artículo 292 de la obra procesal. Por ello se concluye que no está debidamente integrado el contradictorio al interior del asunto.

por lo que el Juzgado **RESUELVE.**

PRIMERO. Declarar que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito de la demanda.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO. Decretar la terminación de la presente demanda de Restitución de Inmueble de **Tiburcio Cortes** en contra de **Heidy Yojanna Cancelado Sánchez**.

TERCERO. En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. De encontrarse embargado el remanente póngase a disposición de la oficina que lo solicita. Ofíciese.

CUARTO. Como quiera que la presente demanda fue presentada en forma digital, no se ordena desglose, no obstante, déjese constancia que no podrá formularse nuevamente la demanda si no pasados seis meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia

QUINTO. Sin condena en costas.

SEXTO. En firme esta determinación, archívese las diligencias, dejando las constancias respectivas.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **046d16108e013dd239bc6fe21c7754ab1892929899a41b281bb055f120971a0a**
Documento generado en 27/02/2024 03:29:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 00751 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Compañía TUYA
Demandado. Edelardo López.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, febrero, veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024).

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

La entidad Compañía de Financiamiento TUYA SA, actuando a través de apoderado judicial, promovió proceso ejecutivo contra de Ebelardo López López, en el que se pretende el pago de las sumas de dinero deprecadas en la demanda.

Por encontrarse ajustado a derecho el libelo y presente título con los requisitos previstos en el artículo 422 de la codificación procesal, este Despacho profirió orden de apremio mediante proveído calendado 27 de septiembre de 2021.

De esa decisión se notificó al ejecutado Ebelardo López López en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual se entiende surtida pasados dos (2) días a la entrega de dicho normativo, quien dentro del término de traslado guardo silencio frente a las pretensiones elevadas por el ejecutante.

Encontrándose presentes los presupuestos procesales y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido en el inciso 2 del artículo 440 Ibídem, toda vez que la parte ejecutada guardó silencio en el término de traslado, lo que conduce a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el suscrito Juez Sexto Civil Municipal de esta ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR** adelante la ejecución en contra de **Ebelardo López López**, en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 27 de septiembre de 2021.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: **DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y/o los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: **CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de $571.000°° por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4647edc526cfac4abc5f0172fbcee46e977ae783551d9c25dd5892df6d3f0a95**

Documento generado en 27/02/2024 10:54:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 00888 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Virginia Lorena Cortes
Demandado. Wilmar Jonathan Calderón Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, febrero, veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024).

Atendiendo la solicitud elevada por el apoderado judicial de la ejecutante, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código general del Proceso, se resuelve:

PRIMERO. DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Singular de **Virginia Lorena Cortes Zambrano** en contra de **Wilmar Jonathan Calderón Arias, Karen Yulieth Cárdenas Gaviria y Gloria Consuelo Arias Gómez**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría controlose posible embargo de remanentes. Oficiese.

TERCERO. Como quiera que la presente demanda fue presentada en forma digital, no se ordena desglose, no obstante la parte actora deberá hacer entrega de los documentos originales con que soporto la presente acción ejecutiva.

CUARTO. Sin Condena en costas.

QUINTO. Cumplido lo anterior, previas las constancias del caso, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f56940f472458c69737fd7213adacc78a3b466326135fbe151ae7e2e15980c85**
Documento generado en 27/02/2024 09:29:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 01087 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Conjunto Residencial
Demandado. Giovanna Alexandra Hernández.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, febrero, veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024).

Atendiendo la solicitud elevada por el apoderado judicial de la entidad ejecutante, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código general del Proceso, se resuelve:

PRIMERO. DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Singular de **Conjunto Residencial Cimarrón Hacienda Rosablanca** en contra de **Giovana Alexandra Hernández Pinzón**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría controlose posible embargo de remanentes. Oficiese.

TERCERO. Como quiera que la presente demanda fue presentada en forma digital, no se ordena desglose, no obstante la parte actora deberá hacer entrega de los documentos originales con que soporto la presente acción ejecutiva.

CUARTO. Respecto a la solicitud de devolución de dineros a la ejecutada, no hay lugar a retorno alguno como quiera que revisada la plataforma de depósitos judiciales no reposan dineros constituidos para el presente proceso.

QUINTO. Sin Condena en costas.

SEXTO. Cumplido lo anterior, previas las constancias del caso, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b810313c54ac2cef42627cb12d53cdeb4c30e76845a53fd594967b485def063d**
Documento generado en 27/02/2024 09:29:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00147 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Yakeline López
Demandado. Marilú Becerra.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, febrero, veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024).

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

La señora Yakeline López Useche, actuando a través de apoderado judicial, promovió proceso ejecutivo contra de Marilú Becerra Betancourt, en el que se pretende el pago de las sumas de dinero deprecadas en la demanda.

Por encontrarse ajustado a derecho el libelo y presente título con los requisitos previstos en el artículo 422 de la codificación procesal, este Despacho profirió orden de apremio mediante proveído calendado 18 de abril de 2022.

De esa decisión se notificó a la ejecutada Marilú Becerra Betancourt en la forma establecida en el artículo 292 de la obra procesal, la cual ocurrió el 23 de enero de 2024, entendiéndose que la misma se surte pasado un (1) día a la entrega de dicho normativo, quien dentro del término de traslado guardo silencio frente a las pretensiones elevadas por el ejecutante.

Encontrándose presentes los presupuestos procesales y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido en el inciso 2 del artículo 440 Ibídem, toda vez que la parte ejecutada guardó silencio en el término de traslado, lo que conduce a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el suscrito Juez Sexto Civil Municipal de esta ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR** adelante la ejecución en contra de **Marilú Becerra Betancourt**, en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 18 de abril de 2022.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: **DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y/o los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: **CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de $5.320.000°° por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84c7b18c9973830b4c963c699aceb704ef082b5582efebdab24ecae78abaaa60**
Documento generado en 27/02/2024 03:29:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00157 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Sandra Patricia Zabala
Demandado. Sanas IPS.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, febrero, veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024).

Conforme a la manifestación efectuada por el apoderado judicial de la entidad demandante, se accede al pedimento elevado, y con la finalidad de dar continuidad al presente proceso, en la forma y términos previstos en el artículo 293 del Código General del Proceso, emplácese a la sociedad ejecutada **Servicio y Atención en Salud Sanas IPS**, a efecto de que concurra a recibir notificación personal del auto mandamiento proferido en su contra.

Súrtase el emplazamiento mediante la inclusión del nombre del emplazado, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado; en la página de personas emplazadas, tal como lo prevé el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, concordante con el artículo 108 Ibídem

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4195ce6e177e3c55b0fd4ab0180188a8698fe08dbdf08ba7bcc12e35400ed3ff**
Documento generado en 27/02/2024 10:54:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00197 00
Clase de Proceso: Divisorio
Demandante. Raúl de Jesús Chavarría
Demandado. Sebastián Morales Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, febrero, veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024).

Conforme al informe rendido por la notificadora del despacho, donde informa de las diferentes peticiones que se encontraban por incorporar al presente proceso, razón por la cual se procede a resolver sobre las mismas en el siguiente orden.

-. Para los fines procesales pertinentes, se tiene por revocado el poder que le fuera inicialmente conferido al abogado Jairo Gabriel Cruz Viveros por parte del demandante Raúl de Jesús Chavarria.

-. Se reconoce personería para actuar a la abogada Jenny Andrea Gutiérrez Álvarez, como apoderada de la parte demandante en la forma y términos del poder conferido y que obra en el archivo 016 del Cuaderno Principal.

-. En relación a la renuncia que presenta la togada Jenny Andrea Gutiérrez Álvarez, el despacho se abstiene de pronunciarse, toda vez que no reúne las exigencias del inciso 4 del artículo 76 del Código General, de Proceso, esto es haber acreditado la remisión del escrito a su poderdante.

-. Finalmente, se conmina a la parte demandante, para proceda con el retiro y diligenciamiento del Despacho Comisorio 007, conforme fue dispuesto en decisión adoptada 15 de mayo de 2023.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f94cdaa86f03f23f9a03247ecd1c021b630a4d4c4d7e55a0abc525e057d9c7f7**
Documento generado en 27/02/2024 11:15:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00297 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Banco de Occidente
Demandado. Pedro Yamid Umaña.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, febrero, veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024).

Atendiendo la petición elevada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, en donde la aclaración del numeral 2 del auto mandamiento de pago proferido el pasado el pasado 2 de mayo de 2022, en relación a la fecha en se causan los intereses de plazo allí señalados.

En consecuencia y para todos los fines procesales pertinentes, el numeral 2° del auto mandamiento de pago proferido el 2 de mayo de 2022, deberá entenderse en los siguientes términos.

2.- $2.851.967°° por concepto de interese de plazo pactados y causados entre el 3 de agosto de 2021 al 28 de marzo de 2022.

Las demás decisiones tomadas en la providencia objeto de aclaración, se mantiene incólumes, en consecuencia, al momento de surtirse el acto de notificación al ejecutado de la providencia adiada mayo 2 de 2023, incluyese la presente determinación.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a14f4fa33c1c39d0b8763b642a0a71e36a2fb3d2fc161a50bddf8b2a7c685df0**

Documento generado en 27/02/2024 10:54:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00309 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Banco de Bogotá
Demandado. Julián Melo.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, febrero, veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024).

Conforme lo señala el artículo 366 del Código General del Proceso, el despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Juzgado.

De otro lado y teniendo en cuenta que no se manifestó objeción alguna a la liquidación del crédito presentada por la entidad ejecutante, el Juzgado le imparte aprobación, conforme con lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, en la suma de **$53.397.637.15**, la cual incluye capital, intereses moratorios liquidados hasta el 30 de marzo de 2023.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1a06098760a171217408c497ff39d92a273d874466da57b776121b8b179d4f9**

Documento generado en 27/02/2024 10:54:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00314 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Coasmedas
Demandado. July Andrea Barrio.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, febrero, veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que mediante auto del 27 de noviembre de 2023, se requirió a la parte demandante para que en el plazo de 30 días, contados a partir de la notificación por estado de dicho proveído, procediera adelantar las acciones necesarias a efectos de notificar el mandamiento de pago a la ejecutada July Andrea Barrios Contreras, y como quiera que el término otorgado allí, se encuentra vencido sin que la parte actora haya cumplido a cabalidad la carga impuesta, por lo que el Juzgado RESUELVE.

PRIMERO. Declarar que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO. Decretar la terminación de la presente demanda de ejecutiva Singular de **Cooperativa de los Profesionales Coasmedas** en contra de **July Andrea Barrios Contreras**.

TERCERO. En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. De encontrarse embargado el remanente póngase a disposición de la oficina que lo solicita. Ofíciese.

CUARTO. Como quiera que la presente demanda fue presentada en forma digital, no se ordena desglose, no obstante déjese constancia que no podrá formularse nuevamente la demanda si no pasados seis meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia

QUINTO. Sin condena en costas.

SEXTO. En firme esta determinación, archívese las diligencias, dejando las constancias respectivas.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b159442fb2bd1927f8a5402e8ea74e4cd3701218096f1e847a901f057c774a63**

Documento generado en 27/02/2024 10:54:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00531 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Edwin Roa
Demandado. Víctor Alfonso González.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, febrero, veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que mediante auto de 20 de noviembre de 2023, se requirió a la parte demandante para que en el plazo de 30 días, contados a partir de la notificación por estado de dicho proveído, procediera adelantar las acciones necesarias a efectos de notificar el auto mandamiento de pago al ejecutado Víctor Alfonso González Urquijo, pues nótese que en escrito presentado por el apoderado de la parte actora el 24 de noviembre de 2023 allego constancia de remisión del citatorio de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que acreditara la recepción o acuse de recibido del mensaje electrónico por parte de su destinatario, por ello y como quiera que el término otorgado allí, se encuentra vencido sin que la parte actora haya cumplido a cabalidad la carga impuesta, por lo que el Juzgado **RESUELVE.**

PRIMERO. Declarar que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO. Decretar la terminación de la presente demanda Ejecutiva Singular de **Edwin Roa Flórez** en contra de **Víctor Alfonso González Urquijo**.

TERCERO. En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. De encontrarse embargado el remanente póngase a disposición de la oficina que lo solicita. Ofíciese.

CUARTO. Como quiera que la presente demanda fue presentada en forma digital, no se ordena desglose, no obstante, déjese constancia que no podrá formularse nuevamente la demanda si no pasados seis meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO. Sin condena en costas.

SEXTO. En firme esta determinación, archívese las diligencias, dejando las constancias respectivas.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e25d3e493adfb02883e36cd9c9d332713ce6f6d3ef5e9d4e4010dc3092bd5b74**
Documento generado en 27/02/2024 03:29:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00537 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Banco Pichincha
Demandado. Luis Alberto Chuña.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, febrero, veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024).

Atendiendo la solicitud elevada por el apoderado judicial de la entidad ejecutante, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código general del Proceso, se resuelve:

PRIMERO. DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Singular de **Banco Pichincha SA** en contra de **Luis Alberto Chuña Sánchez**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría controlose posible embargo de remanentes. Oficiese.

TERCERO. Como quiera que la presente demanda fue presentada en forma digital, no se ordena desglose, no obstante la parte actora deberá hacer entrega de los documentos originales con que soporto la presente acción ejecutiva.

CUARTO. Sin Condena en costas.

QUINTO. Cumplido lo anterior, previas las constancias del caso, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0454811adcabc2cf13554b38cc05d35e123378650a5eab6eeb42abdcae34c6ea**
Documento generado en 27/02/2024 09:29:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00850 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Banco de Bogotá
Demandado. Carlos Alberto Ruiz.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, febrero, veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024).

Atendiendo la solicitud elevada por el Apoderado Especial de la entidad ejecutante y coadyuvada por la apoderada judicial, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código general del Proceso, se resuelve:

PRIMERO. DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Singular de **Banco de Bogotá SA** en contra de **Carlos Alberto Ruiz**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN Nos.554691019, TC8728 Y TC8148**.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría controlose posible embargo de remanentes. Oficiese.

TERCERO. Como quiera que la presente demanda fue presentada en forma digital, no se ordena desglose, no obstante la parte actora deberá hacer entrega de los documentos originales con que soporto la presente acción ejecutiva.

CUARTO. Sin Condena en costas.

QUINTO. Cumplido lo anterior, previas las constancias del caso, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2210c3f992ca7bdab495ee68b502617327ab60ecc5c71ceaf0be7be3cf1beda0**

Documento generado en 27/02/2024 09:29:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00875 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Fredy Herney Baquero
Demandado. Patricia Vento Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, febrero, veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que mediante auto de 8 de noviembre de 2023, se requirió a la parte demandante para que en el plazo de 30 días, contados a partir de la notificación por estado de dicho proveído, procediera adelantar las acciones necesarias a efectos de notificar el auto mandamiento de pago a las ejecutadas Patricia Vento Vento, Claudia Urrego Chávez y Mireya Baquero, y como quiera que el término otorgado allí, se encuentra vencido sin que la parte actora haya cumplido a cabalidad la carga impuesta, por lo que el Juzgado RESUELVE.

PRIMERO. Declarar que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO. Decretar la terminación de la presente demanda Ejecutiva Singular de **Fredy Herney Baquero Rojas** en contra de **Patricia Vento Vento, Claudia Urrego Chávez y Mireya Baquero**.

TERCERO. En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. De encontrarse embargado el remanente póngase a disposición de la oficina que lo solicita. Oficiese.

CUARTO. Como quiera que la presente demanda fue presentada en forma digital, no se ordena desglose, no obstante, déjese constancia que no podrá formularse nuevamente la demanda si no pasados seis meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO. Sin condena en costas.

SEXTO. En firme esta determinación, archívese las diligencias, dejando las constancias respectivas.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5c0b5d9becb6083e92779ff2fd144ed3d6a8d01faf606dcae07ab944e9e84eb**

Documento generado en 27/02/2024 10:54:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00880 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Centro Comercial Villacentro
Demandado. Ruth Benavidez Díaz Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, febrero, veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024).

Para los fines procesales pertinentes, se incorpora el memorial suscrito por el apoderado judicial del ejecutante, donde solicita el aplazamiento de la diligencia programada para el próximo 5 de marzo de 2024, por ello y atendiendo lo señalado en el inciso segundo del numeral 3 del artículo 372 del Código General del Proceso, el despacho accede al aplazamiento solicitado.

A consecuencia de la anterior decisión y con la finalidad de continuar con el curso de las diligencias, se convoca a las partes para que comparezcan a la hora **9.30 AM** del día **6 de marzo de 2024** con el fin de evacuar las etapas señaladas en el artículo 372 ibídem.

Se requiere a las partes y sus apoderados para que previo a fecha señalada remitan a través al correo institucional de este despacho copia de sus documentos de identificación y tarjeta profesional (abogados). Así mismo, deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, a todos los demás sujetos procesales.

Se hace necesario precisar que la audiencia se realizara de manera virtual por los medios tecnológicos disponibles.

Por secretaria, una vez ejecutoriada la presente decisión proceda a generar el respectivo enlace de acceso a la audiencia y suminístrese a las partes.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2fff0b35000760142bb3053ec92601ee506c8471d6225b9d3e92de56a2c4285**
Documento generado en 27/02/2024 11:15:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2023 00067 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Héctor Julio Martínez
Demandado. Jorge Armando Hernández Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, febrero, veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024).

Atendiendo la solicitud elevada por el apoderado judicial del ejecutante, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código general del Proceso, se resuelve:

PRIMERO. DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Singular de **Héctor Julio Martínez Montealegre** en contra de **Jorge Armando Hernández Gutiérrez y Marco Emilio Tafur**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría contrólese posible embargo de remanentes. Oficiese.

TERCERO. Como quiera que la presente demanda fue presentada en forma digital, no se ordena desglose, no obstante, la parte actora deberá hacer entrega de los documentos originales con que soporto la presente acción ejecutiva.

CUARTO. Sin Condena en costas.

QUINTO. Verificada la plataforma de depósitos judiciales del despacho, se constató que no existe suma dineraria cautelada a favor del presente proceso, por ello no se accede a la petición elevada por el apoderado de la actora relacionada a la entrega de dineros a favor de Héctor Julio Martínez Montealegre.

SEXTO. Cumplido lo anterior, previas las constancias del caso, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33ee37f9ac0216f532bd4c7b57b863c9b54d9e0a2dd23c425f788aa28aeb4b19**
Documento generado en 27/02/2024 09:29:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2023 00392 00
Clase de Proceso: Aprehensión y Entrega
Demandante. Finanzauto SA
Demandado. Ferre Arcillas SAS.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, febrero, veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024).

Conforme a la manifestación efectuada por el apoderado judicial de la entidad demandante, donde solicita la terminación del proceso ante la prórroga del plazo establecido, por ello y conforme lo preceptuado en la Ley 1676 de 2013, se acepta la terminación del presente proceso por la aprehensión del vehículo, en consecuencia, se RESUELVE.

PRIMERO. Declarar la terminación del presente proceso de Aprehensión y Entrega adelantado por **Finanzauto SA BIC** en contra de **Ferre Arcillas SAS**.

SEGUNDO. En caso de haberse librados las respectivas ordenes de aprehensión sobre el rodante de placa **FKN-81** se ordena su levantamiento, para tal efecto líbrese las comunicaciones respectivas, con destino a la Policía Nacional SIJIN.

TERCERO. Como quiera que la presente demanda fue presentada en forma digital, no se ordena desglose.

CUARTO. En firme esta determinación, se dispone el archivo definitivo de las diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc773af4c578708f3521aa5b4d6cc8b103968c59ddfa3746f9901cff9c0976e8**

Documento generado en 27/02/2024 10:54:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2023 00441 00
Clase de Proceso: Aprehensión y Entrega
Demandante. RCI Colombia
Demandado. María Eva Vargas.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, febrero, veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024).

Conforme a la manifestación efectuada por la apoderada judicial de la entidad demandante, donde informa la aprehensión del vehículo de placa KOL-667, el cual fue dejado a disposición en el parqueadero Mobilize Financial Services de Villavicencio, así las cosas y teniendo en cuenta que se ha cumplido el objeto del presente solicitud y conforme lo preceptuado en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, se acepta la terminación del presente proceso por la aprehensión del vehículo, en consecuencia, se RESUELVE.

PRIMERO. Declarar la terminación del presente proceso de Aprehensión y Entrega promovido por **RCI Colombia Compañía de Financiamiento** en contra de **María Eva Vargas Rincón**.

SEGUNDO. En caso de haberse librados las respectivas ordenes de aprehensión sobre el rodante de placa **KOL-667**, se ordena su levantamiento, para tal efecto líbrese las comunicaciones respectivas, con destino a la Policía Nacional SIJIN.

En igual sentido, comuníquese al Parqueadero Mobilize Financial Services de Villavicencio, que el citado rodante deberá ser entregado a la entidad demandante RCI Colombia Compañía de Financiamiento o a quien se autorice para tal evento.

Así mismo, comuníquese a la demandante, para que realice los trámites pertinentes a efectos de reciba el citado rodante.

TERCERO. En firme esta determinación, se dispone el archivo definitivo de las diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **533dbb278f9ac32547606ee97472e711db096f75b94ead01a04b725ebd5287e5**
Documento generado en 27/02/2024 10:54:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2023 00865 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Banco BBVA
Demandado. Mónica Daniela Mora.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, febrero, veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024).

Atendiendo la solicitud elevada por el apoderado judicial del ejecutante, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código general del Proceso, se resuelve:

PRIMERO. DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Singular de **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia SA "BBVA Colombia SA"** en contra de **Mónica Daniela Mora Calderón**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN M026300105187608749600038466**.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría controlose posible embargo de remanentes. Oficiese.

TERCERO. Como quiera que la presente demanda fue presentada en forma digital, no se ordena desglose, no obstante la parte actora deberá hacer entrega de los documentos originales con que soporto la presente acción ejecutiva.

CUARTO. Verificada la plataforma de depósitos judiciales del despacho, se constató que no existe suma dineraria cautelada a favor del presente proceso, por ello no se accede a la petición elevada por el apoderado de la actora relacionada a la entrega de dineros a favor de Mónica Daniela Mora Calderón.

QUINTO. Sin Condena en costas.

SEXTO. Cumplido lo anterior, previas las constancias del caso, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d539343663595dc6623dfa2550c931408c1a88cb31a9b0a812d0123709230c24**
Documento generado en 27/02/2024 09:29:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2024 00068 00
Clase de Proceso: Aprehensión y Entrega
Demandante. Banco Finandina
Causante. John Pedro Malaver.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, febrero, veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024).

Toda vez que, dentro del término otorgado para ello, no se presentó escrito de subsanación, el juzgado dispone RECHAZAR la presente demanda.

Como quiera que la presente demanda, fue presentada en forma digital, no se ordena desglose alguno, sin embargo, por secretaria déjense las constancias a que haya lugar para su respectivo ARCHIVO.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4c95a72ea43f561c3259ec3267fa0106adafc736166e696c034a5144774db28**

Documento generado en 27/02/2024 10:54:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2024 00070 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Patrimonio Autónomo
Demandado. Flor Siomara Villegas.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, febrero, veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibídem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor del **Patrimonio Autónomo FAFP JAC CFG**, en contra de **Flor Siomara Villegas Casadiego**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- $21.116.595.20°° por concepto del capital contenido en el pagare 1Z804857, presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 16 de noviembre de 2023, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la ejecutada en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería al abogado Rafael Enrique Plazas Jiménez como apoderado de la entidad ejecutante conforme a las facultades conferidas en el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8801663c9f75b2b638d6fa4c0f2076db16add1a295fa363e8e7835946bc67a03**

Documento generado en 27/02/2024 03:29:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2024 00070 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Patrimonio Autónomo
Demandado. Flor Siomara Villegas.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, febrero, veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024).

En virtud de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

1. Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que la ejecutada, posea en cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito judiciales u otro producto financiero de los bancos que se relacionan en el numeral primero del escrito de medidas cautelares.

Téngase en cuenta, que para el embargo de cuentas de ahorro cuyo titular sean los ejecutados, deberán considerarse el límite establecido en el Art. 2 del Decreto 564 de marzo 19 de 1996. Asimismo téngase en cuenta que esta medida no será efectiva respecto de las cuentas de uso exclusivo pensional.

Límite de la medida **$31.682.000°°**. **Ofíciese**

2. Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente de todo lo que comprenda salario que devengue el ejecutado, conforme lo prevén los artículos 127 y 155 del Código Sustantivo del Trabajo, que perciba como empleada de la **Sociedad Designersoftware SAS,** Comuníquese a los pagadores de las entidades, efectuando las advertencias del numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Límite de las medidas **$37.470.000°°**. Ofíciese.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9fd94dd179fe52797b302d3f414f8d6ed1b6634cc8fa41e33e3ed6b90e3ba39**
Documento generado en 27/02/2024 03:29:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2024 00088 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. TUYA SA
Demandado. Sergio Villarraga.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, febrero, veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. De la revisión al pagare con que se soporta la presente ejecución, se evidencia que tanto en los hechos como en las pretensiones se señalada como fecha de vencimiento del mismo el 27 de noviembre de 2023, situación está que no corresponde a la establecida en el pagare adosado, por ello deberá adecuarse tanto los hechos como pretensiones de tal manera que sean congruentes con las establecidas en el documento base de recaudo.

2.- En igual sentido, la actora deberá aclarar el origen de los intereses de plazo reclamados al interior de la presente ejecución, habida consideración que el documento base de recaudo se determinó su pago a suma determinada, sin que se evidencie el reconocimiento de esta clase de emolumento.

Por ello deberá precisar la actora si la suma establecida en el pagare incluye capital e intereses de plazo, razón por la cual deberá expresarlos en forma separada, especificando la tasa de interés aplicada para su liquidación.

2. Haga la manifestación del lugar donde reposan los documentos originales base de ejecución, tal como lo prevé el artículo 245 de la norma procesal.

En virtud de lo normado en el inciso 2 del artículo 89 del C. G del Proceso, en concordancia con el numeral 11 del art. 82 Ibídem, adjúntese la demanda ya subsanada mediante mensaje de datos.

Se reconoce personería para actuar a la sociedad Cobroactivo SAS, representada por la abogada Ana María Ramírez Ospina conforme a las facultades otorgadas en el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2f2432bd33b5db9d4713f4ac0d71d98bf6b2816d267b02abff4d7ea3b2aab5b**

Documento generado en 27/02/2024 03:29:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2024 00090 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Banco de Occidente
Demandado. Orlando Romero.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, febrero, veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibídem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor del **Banco de Occidente**, en contra de **Orlando Romero Mojica**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- $50.577.971°° por concepto del capital contenido en el pagare, presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 25 de noviembre de 2023, los cuales deberán ser liquidados sobre la suma de $47.843.841°° que corresponde al capital insoluto a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la ejecutada en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería al abogado Eduardo García Chacón como apoderado de la entidad ejecutante conforme a las facultades conferidas en el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48176e7b21bfd03eb8ec8264b2136aa0d887247cf0eb1f0a8936e0871a990969**
Documento generado en 27/02/2024 03:29:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2024 00090 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Banco de Occidente
Demandado. Orlando Romero.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, febrero, veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024).

En virtud de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

1. Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el ejecutado, posea en cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito judiciales u otro producto financiero de los bancos que se relacionan en el numeral primero del escrito de medidas cautelares.

Téngase en cuenta, que para el embargo de cuentas de ahorro cuyo titular sean los ejecutados, deberán considerarse el límite establecido en el Art. 2 del Decreto 564 de marzo 19 de 1996. Asimismo, téngase en cuenta que esta medida no será efectiva respecto de las cuentas de uso exclusivo pensional.

Límite de la medida **$75.882.000°°**. **Ofíciese**

2. Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente de todo lo que comprenda salario que devengue el ejecutado, conforme lo prevén los artículos 127 y 155 del Código Sustantivo del Trabajo, que perciba como empleado de **Aeroservicios Majagual Ltda. –ASEM LTDA.-,** Comuníquese a los pagadores de las entidades, efectuando las advertencias del numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Límite de las medidas **$97.470.000°°**. Ofíciese.

El despacho facultado en lo señalado en el inciso tercero del artículo 599 ibídem, limita las medidas cautelares a las ya ordenadas.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62c6778d31ab3a0b8d63a42f535b30ed40b5cc94d7b7969a1ae198e9a11a3f17**
Documento generado en 27/02/2024 03:29:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica